

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 2023-00672-00
Demandante: COMULTRASAN
Demandado: JUAN CARLOS CUESTA CAMARGO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y como quiera que del título aportado como base de la ejecución se desprende la existencia de una *obligación expresa, clara, exigible y a cargo de la parte demandada*, el Despacho de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 *ibídem*,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE SANTANDER – COMULTRASAN** y en contra de **JUAN CARLOS CUESTA CAMARGO**, por las siguientes sumas de dinero derivadas de la obligación contenida en pagaré número 548212, de fecha 14 de noviembre de 2018, aportado como base de la ejecución:

1. Por la suma de e CUATRO MILLONES CINCUENTA MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$4.050.210), por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré anexo a la demanda.

1.1. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 1º, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 15 de diciembre de 2021, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

SEGUNDO: Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 *ibídem* o artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto, cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar en el presente asunto en nombre de la parte actora, a la sociedad **FERNANDO ENRIQUE CASTILLO GUARÍN** en los términos y para los efectos legales del poder aportado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
-2-

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e641c11c220255a2e2864bc0356ddca7a739eb2feff36cfb70349a0dcf146585

Documento generado en 12/02/2024 10:05:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 2023-00680-00
Demandante: BANCO FINANDINA S.A. BIC
Demandado: BLADIMIR ALBERTO PEDREROS CASTELLANOS
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y como quiera que del título aportado como base de la ejecución se desprende la existencia de una *obligación expresa, clara, exigible y a cargo de la parte demandada*, el Despacho de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 *ibídem*,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **BANCO FINANDINA S.A. BIC** y en contra de **BLADIMIR ALBERTO PEDREROS CASTELLANOS**, por las siguientes sumas de dinero derivadas de la obligación contenida en pagaré No.15020998 de fecha 19 de noviembre de 2021, aportado como base de la ejecución:

1. Por la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$5.247.163), por concepto de capital, obligación contenida en el pagaré anexo a la demanda.

1.1. Por la suma de CUATRO MILLONES SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTIÚN PESOS M/CTE (\$4.063.521) por concepto de interés corriente, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, entre el 19 de noviembre de 2021 y el 27 de octubre de 2023.

1.2. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en el numeral 1º, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 28 de octubre de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

SEGUNDO: Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 *ibídem* o artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto, cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar en el presente asunto en nombre de la parte actora, al abogado **RAMIRO PACANCHIQUE MORENO** en los términos y para los efectos legales del poder aportado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
-2-

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f0fb070a1f725270796b982cddddacc4ef0ce64e272e0a324d132cc3abf305b2c
Documento generado en 12/02/2024 10:05:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 2023-00681-00
Demandante: BANCO FINANDINA S.A. BIC
Demandado: JOSÉ ENRIQUE ANTONIO DÍAZ PÉREZ y DELIA IDALI BAUTISTA SUÁREZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y como quiera que del título aportado como base de la ejecución se desprende la existencia de una *obligación expresa, clara, exigible y a cargo de la parte demandada*, el Despacho de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 *ibídem*,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **BANCO FINANDINA S.A. BIC** y en contra de **JOSÉ ENRIQUE ANTONIO DÍAZ PÉREZ y DELIA IDALI BAUTISTA SUÁREZ**, por las siguientes sumas de dinero derivadas de la obligación contenida en pagaré No.1120055679 de fecha 23 de diciembre de 2020, aportado como base de la ejecución:

1. Por la suma de OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$8.000.000), por concepto de capital, obligación contenida en el pagaré anexo a la demanda.

1.1. Por la suma de SETECIENTOS DIECISÉIS MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$716.526) por concepto de interés corriente, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, entre el 26 de diciembre de 2020 y el 3 de enero de 2022.

1.2. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en el numeral 1º, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 4 de enero de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

SEGUNDO: Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 *ibídem* o artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto, cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar en el presente asunto en nombre de la parte actora, al abogado **RAMIRO PACANCHIQUE MORENO** en los términos y para los efectos legales del poder aportado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
-2-

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9ca59e998257a361fc0a52318a2f1b394722ad67d47db2fb23692037b41586b1
Documento generado en 12/02/2024 10:05:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 2023-00684-00
Demandante: BANCO FINANDINA S.A. BIC
Demandado: FREDDY AQUILINO MONROY VARGAS
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y como quiera que del título aportado como base de la ejecución se desprende la existencia de una *obligación expresa, clara, exigible y a cargo de la parte demandada*, el Despacho de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 *ibídem*,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **BANCO FINANDINA S.A. BIC** y en contra de **FREDDY AQUILINO MONROY VARGAS**, por las siguientes sumas de dinero derivadas de la obligación contenida en pagaré No.16535830 de fecha 26 de enero de 2022, aportado como base de la ejecución:

1. Por la suma de CINCO MILLONES NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$5.099.812), por concepto de capital, obligación contenida en el pagaré anexo a la demanda.

1.1. Por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.389.152) por concepto de interés corriente, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, entre el 26 de enero de 2022 y el 27 de octubre de 2023.

1.2. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en el numeral 1º, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 28 de octubre de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

SEGUNDO: Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 *ibídem* o artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto, cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar en el presente asunto en nombre de la parte actora, al abogado **RAMIRO PACANCHIQUE MORENO** en los términos y para los efectos legales del poder aportado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
-2-

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: e7071fc1db7c788f07816c54c8ba6fcdc7704f8d472a54a16d74af049aabf1cb
Documento generado en 12/02/2024 10:05:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 2023-00686-00
Demandante: MI BANCO S.A.
Demandado: CARLOS HILDEBRANDO PACHECO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y como quiera que del título aportado como base de la ejecución se desprende la existencia de una *obligación expresa, clara, exigible y a cargo de la parte demandada*, el Despacho de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 *ibídem*,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **MI BANCO S.A.** y en contra de **CARLOS HILDEBRANDO PACHECO**, por las siguientes sumas de dinero derivadas de la obligación contenida en pagaré número 1489589, de fecha 16 de mayo de 2022, aportado como base de la ejecución:

1. Por la suma de DIECISÉIS MILLONES QUINCE MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$16.015.860), por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré anexo a la demanda.

1.1. Por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$ 4.575.205) por concepto de intereses de plazo, a una tasa de 42.23% nominal desde el 6 de febrero de 2023 al 25 de agosto de 2023, sin que en ningún momento se supere el máximo permitido por la ley.

1.2. Por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$1.225.745) por otros conceptos, obligación contenida en el pagaré anexo a la demanda.

1.3 Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 1°, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 26 de agosto de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

SEGUNDO: Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 *ibídem* o artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia

que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto, cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar en el presente asunto en nombre de la parte actora, al abogado **JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO**, en los términos y para los efectos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
-2-

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8b1cd52a6698830b4c4099c3f95109ae560e258eac536dc4c8b925ee374066e7
Documento generado en 12/02/2024 10:05:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 2023-00676-00
Demandante: FERLEY ARIEL PRIETO FONSECA
Demandado: LUIS ALEJANDRO INFANTE y YOLANDA BURGOS TRUJILLO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Revisado el escrito contentivo de la subsanación de la demanda, se observa que no se dio estricto cumplimiento al numeral 1° del auto inadmisorio del 11 de diciembre de 2023, comoquiera que se mantuvo el yerro relativo a indicar el domicilio del demandado YOLANDA BURGOS TRUJILLO, lo que impide la viabilidad de la causa instaurada.

En efecto, conviene relieves que el domicilio y el lugar de notificaciones corresponden a dos nociones diáfananamente diferenciables y escindibles como categorías jurídicas, al punto que el propio artículo 82 del Código General del Proceso exige como requisito de forma para la admisión de la demanda la precisión de uno y otro.

Bajo esa tesitura, es palmario que la exigencia reclamada por la normatividad adjetiva atinente al domicilio no fue colmada pues en el escrito de subsanación se reiteró la dirección de notificaciones de la demandada YOLANDA BURGOS TRUJILLO, sin que precisión sobre el punto requerido hubiese mediado.

Así, se incurre en la causal de rechazo de la demanda, prevista por el numeral 1° del artículo 90 del CGP en concordancia con el numeral 2° del artículo 82 ibídem.

Por lo discurrido, la suscrita Juez Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose (C. G. del Proceso, artículo 90).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 23dfd367b2ecf7e7f15ce59ca8a3ef63fbd86990a2235ff979ab82797fe422e6
Documento generado en 12/02/2024 10:05:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: 2023-00643-00
Demandante: YULY CASALLAS BECERRA
Demandado: ÁNGEL JORDANNY ESPITIA GARZÓN
Proceso: DECLARATIVO ESPECIAL – MONITORIO

Revisado el escrito contentivo de la subsanación de la demanda, se observa que no se dio estricto cumplimiento a los numerales 1º, 4º, 5º, 6º y 7º del auto inadmisorio de 20 de noviembre de 2023, comoquiera que se mantuvieron los yerros relativos a indicar el domicilio del demandado, estimar la cuantía del asunto, establecer la dirección de notificaciones físicas del demandado, y se omitió la manifestación del origen de las direcciones para notificación electrónica, lo que impide la viabilidad de la causa instaurada.

Respecto del numeral 1º conviene relieves que el domicilio y el lugar de notificaciones corresponden a dos nociones diáfananamente diferenciables y escindibles como categorías jurídicas, al punto que el propio artículo 82 del Código General del Proceso exige como requisito de forma para la admisión de la demanda la precisión de uno y otro.

Bajo esa tesitura, es palmario que la exigencia reclamada por la normatividad adjetiva atinente al domicilio no fue colmada pues en el escrito de subsanación se reiteró la dirección de notificaciones de las partes, sin que precisión sobre el punto requerido hubiese mediado.

En cuanto al numeral 4º, se solicitó estimar la cuantía conforme a las reglas establecidas para el efecto por el artículo 26 del CGP; sin embargo, no se realizó precisión o ajuste alguno, continuando entonces sin precisarse un monto para el litigio, requisito de forma de la demanda.

Finalmente, frente a los numerales 5º, 6º y 7º relacionados con la dirección de notificaciones de la parte, tampoco se realizó modificación alguna al escrito de demanda, y por tanto sigue sin tenerse conocimiento de a qué municipio corresponde la dirección de notificaciones física del demandado, incumpliendo así con otro de los requisitos de forma de la demanda; tampoco se cumplió con las exigencias impuestas por la Ley 2213 de 2022 y que fueron advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, consistentes en manifestar de dónde se obtuvieron las direcciones de notificación electrónica.

Así, se incurre en la causal de rechazo de la demanda, prevista por el numeral 1º del artículo 90 del CGP en concordancia con los numerales 2º, 9º y 10º del artículo 82 ibídem.

Por lo discurrido, la suscrita Juez Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose (C. G. del Proceso, artículo 90).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: de748bca995b12ca10ae42dd2556a43f12a3b0dba9a8c594e9c34bff1d40ae06

Documento generado en 12/02/2024 10:05:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: 2023-00683-00
Demandante: ANA MARÍA HUERTAS JIMÉNEZ
Demandado: ALFONSO GÓMEZ LEÓN y MARÍA ELCY GUZMÁN
QUINTERO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Subsanada en término la demanda, se advierte que el documento aportado por la parte actora presenta cortes del texto en la parte inferior de cada folio que impiden su estudio de manera completa y un futuro trámite judicial en condiciones de total claridad, con lo cual se,

DISPONE:

REQUERIR a la parte actora, para que en el término de un (1) día siguiente a la notificación de la presente providencia, aporte el texto de subsanación en el que se corrija el defecto señalado, so pena de entender no presentada la subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 198be6be788b6e15cb7fb654cd418ab940d3f3677c78a7a23806a23e7a210adc
Documento generado en 12/02/2024 10:05:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles
y Competencia Múltiple**

Tunja, doce (12) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN: 2023-00618-00
DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL PASEO DE LA
SALAMANDRA
DEMANDADO: VÍCTOR URIEL AMÉZQUITA ÁVILA y JAVIER
ENRIQUE PÉREZ MONTAÑEZ.
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Comoquiera que la parte demandante solicita el retiro de la demanda, con fundamento en lo dispuesto por el Art. 92 del C.G. del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose (C. G. del Proceso, artículo 90).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a3cacfc790ec4e448ab3d0ea7c661058a7a3baa938d66c9d70947f434a6b8deb

Documento generado en 12/02/2024 10:05:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles
y Competencia Múltiple**

Tunja, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: 2023 – 00689

Como quiera que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto del 18 de diciembre de 2023, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose (C. G. del Proceso, artículo 90).

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f0d6529547e2b24403d3d6c3210e0b5ae9d794a052b6a5a57d8bd41fcff350be

Documento generado en 12/02/2024 10:05:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles
y Competencia Múltiple**

Tunja, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: 2023 – 00705

Como quiera que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto del 22 de enero de 2024, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose (C. G. del Proceso, artículo 90).

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e1ff1c49393fc25a01e2933d8386ea9a6e6907a57eae1cb72cd5d8650152533c

Documento generado en 12/02/2024 10:05:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: 2023-00583

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, se libró mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **BANCO DE BOGOTÁ**, en contra de **MARÍA CAMILA VARGAS GIL**, para que, dentro del término legal, seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada **pagara las sumas de dinero** a que éste se contrae¹.

Seguidamente, se efectuó la diligencia de intimación de la orden de pago de la demandada **MARÍA CAMILA VARGAS GIL-PERSONAL**, en los términos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (Archivo 06 del expediente digital, respectivamente), quien dentro del término de traslado concedido no diera contestación a la demanda ni formulara excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la entidad demandante.

Revisado el plenario, brota que el proceso se ha tramitado por el procedimiento especial previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo singular de mínima cuantía en única instancia, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada, de la misma forma se advierte que los documentos aportados como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que les confiere las leyes, están dotados de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en ellos contenidas y sirven de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Aunado, no se atisba causal de nulidad procesal alguna capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será meritoria.

Bajo ese norte, habiéndose procedido conforme a la ley y ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda, devienen fértiles las pretensiones del extremo activo, por lo tanto, de conformidad a lo preceptuado por el Artículo 468, numeral 3º del Código General del Proceso, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de **BANCO DE BOGOTÁ** y en contra de **MARÍA CAMILA VARGAS GIL**.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren legalmente embargados o los que se llegaren a embargar dentro del presente proceso.

TERCERO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$ 2.218.805,7 M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 20478bef22b194198415d9d68bceb54dc03de86e0da86849d056c6fbd36a2f2c

Documento generado en 12/02/2024 10:05:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: 2023-00589

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, se libró mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA**, en contra de **LADY JOHANNA VÁSQUEZ CARABUENA y JULY ANDREA VÁSQUEZ CARABUENA**, para que, dentro del término legal, seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada **pagara las sumas de dinero** a que éste se contrae¹.

Seguidamente, se efectuó la diligencia de intimación de la orden de pago de las demandadas **LADY JOHANNA VÁSQUEZ CARABUENA y JULY ANDREA VÁSQUEZ CARABUENA –PERSONAL**, en los términos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (Archivos 06 y 07 del expediente digital, respectivamente), quienes dentro del término de traslado concedido no dieran contestación a la demanda ni formularan excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la entidad demandante.

Revisado el plenario, brota que el proceso se ha tramitado por el procedimiento especial previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo singular de mínima cuantía en única instancia, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada, de la misma forma se advierte que los documentos aportados como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que les confiere las leyes, están dotados de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en ellos contenidas y sirven de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Aunado, no se atisba causal de nulidad procesal alguna capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será meritoria.

Bajo ese norte, habiéndose procedido conforme a la ley y ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda, devienen fértiles las pretensiones del extremo activo, por lo tanto, de conformidad a lo preceptuado por el Artículo 468, numeral 3º del Código General del Proceso, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA** y en contra de **LADY JOHANNA VÁSQUEZ CARABUENA y JULY ANDREA VÁSQUEZ CARABUENA**.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren legalmente embargados o los que se llegaren a embargar dentro del presente proceso.

TERCERO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$ 237.966,05 M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 026514dad9f495474ae45d2df32aaacf48b4809d6352ad257ef34f74af1f0080

Documento generado en 12/02/2024 10:05:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: 2023-00657-00
Demandante: PEDRO ANTONIO MEDINA ALBA
Demandado: HERNÁN OSWALDO MOLINA
Proceso: DECLARATIVO ESPECIAL – MONITORIO

Reunidos los requisitos legales y de acuerdo con lo prescrito por el artículo 421 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a **HERNÁN OSWALDO MOLINA** para que dentro del término de diez (10) días, le pague a **PEDRO ANTONIO MEDINA ALBA**, la suma de UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000), más los intereses de plazo sobre el monto de capital señalado al máximo fijado para este concepto por la Superintendencia Financiera, desde el 23 de agosto de 2014 hasta el 23 de octubre de 2014; más los intereses de mora sobre el monto de capital señalado a la tasa máxima permitida, desde el 24 de octubre de 2014, hasta que se verifique el pago de la obligación.

Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que si dentro de los diez (10) días siguientes, no paga o justifica su renuencia, se dictará sentencia en la cual se condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

SEGUNDO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar en el presente asunto en nombre de la parte actora, al abogado JUAN DAVID PARADA MEDINA, en los términos y para los efectos del poder aportado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3ab1b3dc2c1b231c780a9e9dff0baf3740d088a38420e27f4c1bb732c1c66d3

Documento generado en 12/02/2024 10:05:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 2023-00663-00
Demandante: MI BANCO S.A.
Demandado: MIGUEL IGNACIO GONZÁLEZ CAMARGO y
CRISTINA SÁNCHEZ VILLANUEVA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y como quiera que del título aportado como base de la ejecución se desprende la existencia de una *obligación expresa, clara, exigible y a cargo de la parte demandada*, el Despacho de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 *ibídem*,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **MI BANCO S.A.** y en contra de **MIGUEL IGNACIO GONZÁLEZ CAMARGO y CRISTINA SÁNCHEZ VILLANUEVA**, por las siguientes sumas de dinero derivadas de la obligación contenida en pagaré número 1570705, de fecha 22 de agosto de 2022, aportado como base de la ejecución:

1. Por la suma de DIECISÉIS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$16.958.965), por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré anexo a la demanda.

1.1. Por la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS NUEVE MIL CIENTO TRES PESOS M/CTE (\$6.509.103) por concepto de intereses de plazo, a una tasa de 42.47% nominal, sin que en ningún momento se supere el máximo permitido por la ley.

1.2. Por la suma de CUATROCIENTOS VEINTIÚN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$421.933) por otros conceptos, obligación contenida en el pagaré anexo a la demanda.

1.3 Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 1°, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 14 de marzo de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

SEGUNDO: Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con los

artículos 431 y 442 Ibídem o artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto, cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar en el presente asunto en nombre de la parte actora, al abogado **JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO**, en los términos y para los efectos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
-2-

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b80b23e32c3922ade23695d54feca05c5349c1121ad1f286596960f194dac5a9

Documento generado en 12/02/2024 10:05:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 2023-00669-00
Demandante: LUIS NELSON VARGAS GONZÁLEZ
Demandado: DORADAUTOS S.A.S.
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 774 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y como quiera que del título aportado como base de la ejecución se desprende la existencia de una *obligación expresa, clara, exigible y a cargo de la parte demandada*, el Despacho de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 *ibídem*,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **LUIS NELSON VARGAS GONZÁLEZ** y contra **DORADAUTOS S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero derivadas de la obligación contenida en las noventa facturas aportadas como base de la ejecución, y que se relacionan a continuación:

No.	Factura #	Fecha Creación	Fecha Exigibilidad	Valor
1.	FELV-804	10/01/2023	09/02/2023	\$110.000
2.	FELV-806	10/01/2023	09/02/2023	\$32.000
3.	FELV-905	25/01/2023	24/02/2023	\$120.000
4.	FELV-1065	24/02/2023	26/03/2023	\$494.000
5.	FELV-1066	24/02/2023	26/03/2023	\$189.492
6.	FELV-1214	25/03/2023	24/04/2023	\$472.000
7.	FELV-1215	25/03/2023	24/04/2023	\$905.000
8.	FELV-1216	25/03/2023	24/04/2023	\$1.313.000
9.	FELV-1217	25/03/2023	24/04/2023	\$168.000
10.	FELV-1218	25/03/2023	24/04/2023	\$430.000
11.	FELV-1219	25/03/2023	24/04/2023	\$753.000
12.	FELV-1220	25/03/2023	24/04/2023	\$1.158.000
13.	FELV-1221	25/03/2023	24/04/2023	\$505.000
14.	FELV-1222	25/03/2023	24/04/2023	\$349.000
15.	FELV-1223	25/03/2023	24/04/2023	\$12.000
16.	FELV-1224	25/03/2023	24/04/2023	\$360.000
17.	FELV-1225	25/03/2023	24/04/2023	\$190.000
18.	FELV-1226	25/03/2023	24/04/2023	\$540.000
19.	FELV-1227	25/03/2023	24/04/2023	\$348.000
20.	FELV-1228	25/03/2023	24/04/2023	\$780.000
21.	FELV-1229	25/03/2023	24/04/2023	\$393.000

No.	Factura #	Fecha Creación	Fecha Exigibilidad	Valor
22	FELV-1230	25/03/2023	24/04/2023	\$416.000
23	FELV-1231	25/03/2023	24/04/2023	\$540.000
24	FELV-1232	25/03/2023	24/04/2023	\$147.000
25	FELV-1233	25/03/2023	24/04/2023	\$321.000
26	FELV-1234	25/03/2023	24/04/2023	\$1.795.000
27	FELV-1235	25/03/2023	24/04/2023	\$95.000
28	FELV-1236	25/03/2023	24/04/2023	\$115.000
29	FELV-1237	25/03/2023	24/04/2023	\$852.000
30	FELV-1238	25/03/2023	24/04/2023	\$100.000
31	FELV-1239	25/03/2023	24/04/2023	\$352.000
32	FELV-1240	25/03/2023	24/04/2023	\$120.000
33	FELV-1241	25/03/2023	24/04/2023	\$32.000
34	FELV-1406	18/04/2023	18/05/2023	\$528.000
35	FELV-1407	18/04/2023	18/05/2023	\$260.000
36	FELV-1408	18/04/2023	18/05/2023	\$935.000
37	FELV-1409	18/04/2023	18/05/2023	\$1.040.000
38	FELV-1410	18/04/2023	18/05/2023	\$2.595.000
39	FELV-1411	18/04/2023	18/05/2023	\$223.000
40	FELV-1412	18/04/2023	18/05/2023	\$308.000
41	FELV-1413	18/04/2023	18/05/2023	\$40.000
42	FELV-1414	18/04/2023	18/05/2023	\$495.000
43	FELV-1415	18/04/2023	18/05/2023	\$272.000
44	FELV-1416	18/04/2023	18/05/2023	\$297.000
45	FELV-1417	18/04/2023	18/05/2023	\$1.247.000
46	FELV-1418	18/04/2023	18/05/2023	\$35.000
47	FELV-1419	18/04/2023	18/05/2023	\$450.000
48	FELV-1420	18/04/2023	18/05/2023	\$522.000
49	FELV-1421	18/04/2023	18/05/2023	\$171.000
50	FELV-1422	18/04/2023	18/05/2023	\$170.000
51	FELV-1423	18/04/2023	18/05/2023	\$168.000
52	FELV-1424	18/04/2023	18/05/2023	\$203.000
53	FELV-1425	18/04/2023	18/05/2023	\$225.000
54	FELV-1426	18/04/2023	18/05/2023	\$171.000
55	FELV-1427	18/04/2023	18/05/2023	\$424.000
56	FELV-1428	18/04/2023	18/05/2023	\$410.000
57	FELV-1429	18/04/2023	18/05/2023	\$460.000
58	FELV-1430	18/04/2023	18/05/2023	\$93.000
59	FELV-1431	18/04/2023	18/05/2023	\$401.000
60	FELV-1432	18/04/2023	18/05/2023	\$44.000
61	FELV-1433	18/04/2023	18/05/2023	\$70.000
62	FELV-1434	18/04/2023	18/05/2023	\$260.000
63	FELV-1435	18/04/2023	18/05/2023	\$195.000
64	FELV-1437	18/04/2023	18/05/2023	\$660.000
65	FELV-1438	18/04/2023	18/05/2023	\$262.000
66	FELV-1439	18/04/2023	18/05/2023	\$290.000
67	FELV-1440	18/04/2023	18/05/2023	\$140.000
68	FELV-1441	18/04/2023	18/05/2023	\$30.000
69	FELV-1442	18/04/2023	18/05/2023	\$32.000
70	FELV-1443	18/04/2023	18/05/2023	\$100.000
71	FELV-1444	18/04/2023	18/05/2023	\$100.000
72	FELV-1445	18/04/2023	18/05/2023	\$32.000
73	FELV-1446	18/04/2023	18/05/2023	\$32.000
74	FELV-1447	18/04/2023	18/05/2023	\$100.000

No.	Factura #	Fecha Creación	Fecha Exigibilidad	Valor
75	FELV-1448	18/04/2023	18/05/2023	\$120.000
76	FELV-1449	18/04/2023	18/05/2023	\$30.000
77	FELV-1450	18/04/2023	18/05/2023	\$500.000
78	FELV-1451	18/04/2023	18/05/2023	\$100.000
79	FELV-1497	25/04/2023	25/05/2023	\$100.000
80	FELV-1498	25/04/2023	25/05/2023	\$396.000
81	FELV-1499	25/04/2023	25/05/2023	\$140.000
82	FELV-1668	25/05/2023	24/06/2023	\$1.242.000
83	FELV-1669	25/05/2023	24/06/2023	\$261.000
84	FELV-1670	25/05/2023	24/06/2023	\$870.000
85	FELV-1671	25/05/2023	24/06/2023	\$581.000
86	FELV-1672	25/05/2023	24/06/2023	\$294.000
87	FELV-1673	25/05/2023	24/06/2023	\$180.000
88	FELV-1674	25/05/2023	24/06/2023	\$140.000
89	FELV-1802	13/06/2023	13/07/2023	\$3.050.000

90. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numerales 1 a 89, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada uno de los capitales y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

SEGUNDO: DENEGAR la orden de pago respecto de la factura electrónica FELV-528 de 23 de noviembre de 2022, toda vez que, a diferencia de los demás títulos valores, no se allegó medio demostrativo alguno que permitiese concluir la aceptación ya tácita o expresa de la factura.

TERCERO: DENEGAR la pretensión tercera referente a librar orden de pago por valor de IVA sobre los intereses moratorios que genera cada factura comoquiera tales emolumentos derivados de la mora no suponen un hecho generador al tenor del art. 447 del Estatuto Tributario.

CUARTO: Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 Ibídem o artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto, cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.

SEXTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar en el presente asunto en nombre de la parte actora, al abogado **HENRY ELISEO TORRES VILLAMIL**, en los términos y para los efectos legales del endoso en procuración realizado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
-2-

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 305813049646db3d07bf44e15466f9fc1a2e37e183a433d99dc270d97794bec0

Documento generado en 12/02/2024 10:05:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 2023-00652-00
Demandante: MARÍA DORA DYLSA GUERRERO MORENO
Demandado: CLAUDIA LILIANA NIÑO GUERRERO
Proceso: VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN

Revisado el escrito contentivo de la subsanación de la demanda, se observa que no se dio estricto cumplimiento al numeral 1°, 3°, 5°, 6°, 7°, 10° y 11° del auto inadmisorio del 20 de noviembre de 2023, comoquiera que se mantuvieron los yerros relativos a aportar prueba del contrato, indicar el domicilio de la parte demandada, ajustar las pretensiones al procedimiento de restitución, estimar la cuantía del asunto, explicar las razones del escrito de subsanación aportado con la demanda inicial, y acreditar el envío de la demanda a la contraparte, lo que impide la viabilidad de la causa instaurada.

Respecto de los numerales 1° y 5°, no se aportó prueba del contrato de arrendamiento verbal exigida por la normatividad procesal, ni se realizó manifestación alguna sobre el punto, deficiencia que impide el adelantamiento del trámite judicial por tratarse de un anexo obligatorio de la demanda de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 384 del CGP, correspondiendo por esta sola razón el rechazo de la demanda conforme lo ordena el numeral 2° del artículo 90 ibídem.

En cuanto al numeral 3° del auto inadmisorio en el cual se requirió indicar el domicilio del demandado, conviene relieves que el domicilio y el lugar de notificaciones corresponden a dos nociones diáfananamente diferenciables y escindibles como categorías jurídicas, al punto que el propio artículo 82 del Código General del Proceso exige como requisito de forma para la admisión de la demanda la precisión de uno y otro.

Bajo esa tesitura, es palmario que la exigencia reclamada por la normatividad adjetiva atinente al domicilio no fue colmada pues en el escrito de subsanación se reiteró la dirección de notificaciones de las partes, sin que precisión sobre el punto requerido hubiese mediado.

La causal de inadmisión señalada a numeral 6° refiere a ajustar las pretensiones al trámite judicial que se pretende evacuar, y si bien se realizó modificación de las mismas, se solicita la reparación de perjuicios, asunto que no corresponde a la línea procesal de restitución. Tampoco se hace precisión normativa o fáctica de su procedencia excepcional o se establecen como principales o subsidiarias, dando lugar a una indebida acumulación de las pretensiones.

Frente al numeral 7° se requirió la estimación de la cuantía de conformidad con los parámetros establecidos por el numeral 6° del artículo 26 del CGP, aspecto sobre

el cual no se realizó manifestación alguna, continuando sin concretar un monto, incumpliendo entonces con otro requisito de forma de la demanda.

Finalmente, no se realizó pronunciamiento alguno frente a la claridad solicitada a numeral 11º, ni sobre la solicitud de acreditar el envío previo de la demanda.

Así, se incurre en la causal de rechazo de la demanda, prevista por el numeral 1º del artículo 90 del CGP en concordancia con los numerales 2º, 4º, 9º y 11º del artículo 82 ibídem.

Por lo discurrido, la suscrita Juez Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose (C. G. del Proceso, artículo 90).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3a7284847f42cc84b5567c6800ddbb4a895f020dc679f436a3fb38dfecd94ca4

Documento generado en 12/02/2024 10:05:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles
y Competencia Múltiple**

Tunja, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: 2023 – 00731

Como quiera que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto del 22 de enero de 2024, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose (C. G. del Proceso, artículo 90).

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 382b1d70d43e1e26448fb9a955aa2ee6d8d5f26f9a32bd93799e069a85820afa

Documento generado en 12/02/2024 10:05:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: 2023-00356

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, se libró mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **BANCO FALABELLA S.A.**, en contra de **LUIS ALBERTO BURGOS CELY**, para que, dentro del término legal, seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada **pagara las sumas de dinero** a que éste se contrae.

Seguidamente, se efectuó la diligencia de intimación de la orden de pago del demandado **LUIS ALBERTO BURGOS CELY-PERSONAL**, en los términos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (Archivo 07 del expediente digital, respectivamente), quien dentro del término de traslado concedido no diera contestación a la demanda ni formulara excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la entidad demandante.

Revisado el plenario, brota que el proceso se ha tramitado por el procedimiento especial previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo singular de mínima cuantía en única instancia, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada, de la misma forma se advierte que los documentos aportados como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que les confiere las leyes, están dotados de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en ellos contenidas y sirven de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Aunado, no se atisba causal de nulidad procesal alguna capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será meritoria.

Bajo ese norte, habiéndose procedido conforme a la ley y ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda, devienen fértiles las pretensiones del extremo activo, por lo tanto, de conformidad a lo preceptuado por el Artículo 468, numeral 3º del Código General del Proceso, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de **BANCO FALABELLA S.A.** y en contra de **LUIS ALBERTO BURGOS CELY**

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren legalmente embargados o los que se llegaren a embargar dentro del presente proceso.

TERCERO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$ 719.079,75 M/Cte. Tásense.

QUINTO. Para los fines legales pertinentes a que haya lugar, téngase en cuenta la Cesión del Crédito que en el presente asunto hace el **BANCO FALABELLA S.A.** a favor de LOGROS FACTORING COLOMBIA S.A., en los términos consignados en el escrito que antecede del compaginario.-

SEXTO. Notifíquese el presente auto a las partes mediante anotación por estado, acorde a lo normado por el artículo 295 del Código General del Proceso, como quiera que se encuentra trabada la Litis en legal forma.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e5f28c86d351d3e86ae2b76a50002f8b6a30af6d28ebb1428611b7458f64f6ad

Documento generado en 12/02/2024 10:05:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: 2023-00417

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, se libró mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **ELSY FABIOLA PÁEZ CORTES**, en contra de **DANIEL FERNANDO MONTOYA QUINTERO**, para que, dentro del término legal, seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada **pagara las sumas de dinero** a que éste se contrae.

Seguidamente, se efectuó la diligencia de intimación de la orden de pago del demandado **DANIEL FERNANDO MONTOYA QUINTERO**—PERSONAL, en los términos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (Archivos 08 del expediente digital, respectivamente), quien dentro del término de traslado concedido no diera contestación a la demanda ni formulara excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la entidad demandante.

Revisado el plenario, brota que el proceso se ha tramitado por el procedimiento especial previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo singular de mínima cuantía en única instancia, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada, de la misma forma se advierte que los documentos aportados como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que les confiere las leyes, están dotados de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en ellos contenidas y sirven de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Aunado, no se atisba causal de nulidad procesal alguna capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será meritoria.

Bajo ese norte, habiéndose procedido conforme a la ley y ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda, devienen fértiles las pretensiones del extremo activo, por lo tanto, de conformidad a lo preceptuado por el Artículo 468, numeral 3º del Código General del Proceso, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de **ELSY FABIOLA PÁEZ CORTES** y en contra de **DANIEL FERNANDO MONTOYA QUINTERO**.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren legalmente embargados o los que se llegaren a embargar dentro del presente proceso.

TERCERO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$ 111.500,00 M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3d8dfd54cd43d571c1a67d4c171fec3eae74ba66fa8f00b556d382a460426

Documento generado en 12/02/2024 10:05:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: 2023-00488

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, se libró mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE BOYACÁ – COMFABOY**, en contra de **JAIRO ALEXANDER CHITIVA GUTIÉRREZ**, para que, dentro del término legal, seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada **pagara las sumas de dinero** a que éste se contrae¹.

Seguidamente, se efectuó la diligencia de intimación de la orden de pago del demandado **JAIRO ALEXANDER CHITIVA GUTIÉRREZ –PERSONAL**, en los términos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (Archivos 08 del expediente digital, respectivamente), quien dentro del término de traslado concedido no diera contestación a la demanda ni formulara excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la entidad demandante.

Revisado el plenario, brota que el proceso se ha tramitado por el procedimiento especial previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo singular de mínima cuantía en única instancia, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada, de la misma forma se advierte que los documentos aportados como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que les confiere las leyes, están dotados de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en ellos contenidas y sirven de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Aunado, no se atisba causal de nulidad procesal alguna capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será meritoria.

Bajo ese norte, habiéndose procedido conforme a la ley y ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda, devienen fértiles las pretensiones del extremo activo, por lo tanto, de conformidad a lo preceptuado por el Artículo 468, numeral 3º del Código General del Proceso, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE BOYACÁ – COMFABOY** y en contra de **JAIRO ALEXANDER CHITIVA GUTIÉRREZ**.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren legalmente embargados o los que se llegaren a embargar dentro del presente proceso.

TERCERO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$ 414.388,6 M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9b423ef7845ab87f0e3d0f814e90f9ffdca84997160ec6892571a8ebe2fe8c1a

Documento generado en 12/02/2024 10:05:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: 2023-00494

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, se libró mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE BOYACÁ – COMFABOY**, en contra de **MOISÉS BAUTISTA GONZÁLEZ**, para que, dentro del término legal, seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada **pagara las sumas de dinero** a que éste se contrae.

Seguidamente, se efectuó la diligencia de intimación de la orden de pago del demandado **MOISÉS BAUTISTA GONZÁLEZ –PERSONAL**, en los términos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (Archivos 08 del expediente digital, respectivamente), quien dentro del término de traslado concedido no diera contestación a la demanda ni formulara excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la entidad demandante.

Revisado el plenario, brota que el proceso se ha tramitado por el procedimiento especial previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo singular de mínima cuantía en única instancia, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada, de la misma forma se advierte que los documentos aportados como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que les confiere las leyes, están dotados de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en ellos contenidas y sirven de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Aunado, no se atisba causal de nulidad procesal alguna capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será meritoria.

Bajo ese norte, habiéndose procedido conforme a la ley y ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda, devienen fértiles las pretensiones del extremo activo, por lo tanto, de conformidad a lo preceptuado por el Artículo 468, numeral 3º del Código General del Proceso, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE BOYACÁ – COMFABOY** y en contra de **MOISÉS BAUTISTA GONZÁLEZ**

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren legalmente embargados o los que se llegaren a embargar dentro del presente proceso.

TERCERO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$ 205.204,35 M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 662dc09ec6bbbd6279ba97e26133cf016935b9118720505cc4342dc7d76cfce2

Documento generado en 12/02/2024 10:05:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: 2023-00529

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, se libró mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE BOYACÁ – COMFABOY**, en contra de **SAMANTHA LORENA SIERRA MAFLA**, para que, dentro del término legal, seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada **pagara las sumas de dinero** a que éste se contrae¹.

Seguidamente, se efectuó la diligencia de intimación de la orden de pago de los demandados **SAMANTHA LORENA SIERRA MAFLA –PERSONAL**, en los términos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (Archivo 08 del expediente digital, respectivamente), quienes dentro del término de traslado concedido no dieran contestación a la demanda ni formularan excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la entidad demandante.

Revisado el plenario, brota que el proceso se ha tramitado por el procedimiento especial previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo singular de mínima cuantía en única instancia, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada, de la misma forma se advierte que los documentos aportados como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que les confiere las leyes, están dotados de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en ellos contenidas y sirven de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Aunado, no se atisba causal de nulidad procesal alguna capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será meritoria.

Bajo ese norte, habiéndose procedido conforme a la ley y ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda, devienen fértiles las pretensiones del

extremo activo, por lo tanto, de conformidad a lo preceptuado por el Artículo 468, numeral 3º del Código General del Proceso, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE BOYACÁ – COMFABOY** y en contra de **SAMANTHA LORENA SIERRA MAFLA**

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren legalmente embargados o los que se llegaren a embargar dentro del presente proceso.

TERCERO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$ 246.502,15 M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3f592c92920c15ad0ddcfc2ccd7434d586b1553a58d508a2478c2aa0469db77c

Documento generado en 12/02/2024 10:05:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: 2023-00530

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, se libró mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE BOYACÁ “COMFABOY**, en contra de **SANTIAGO LÓPEZ HERNÁNDEZ**, para que, dentro del término legal, seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada **pagara las sumas de dinero** a que éste se contrae¹.

Seguidamente, se efectuó la diligencia de intimación de la orden de pago del demandado **SANTIAGO LÓPEZ HERNÁNDEZ –PERSONAL**, en los términos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (Archivo 08 del expediente digital, respectivamente), quien dentro del término de traslado concedido no diera contestación a la demanda ni formulara excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la entidad demandante.

Revisado el plenario, brota que el proceso se ha tramitado por el procedimiento especial previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo singular de mínima cuantía en única instancia, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada, de la misma forma se advierte que los documentos aportados como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que les confiere las leyes, están dotados de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en ellos contenidas y sirven de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Aunado, no se atisba causal de nulidad procesal alguna capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será meritoria.

Bajo ese norte, habiéndose procedido conforme a la ley y ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda, devienen fértiles las pretensiones del

extremo activo, por lo tanto, de conformidad a lo preceptuado por el Artículo 468, numeral 3º del Código General del Proceso, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE BOYACÁ “COMFABOY”** y en contra de **SANTIAGO LÓPEZ HERNÁNDEZ**

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren legalmente embargados o los que se llegaren a embargar dentro del presente proceso.

TERCERO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$ 756.991,35 M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

-2-

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d4e8454aded2c6e8652b0b4d753712d266a0179fcaea8094617afa323c2cf581

Documento generado en 12/02/2024 10:05:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: 2023-00445

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, se libró mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S**, en contra de **SANDRA PATRICIA HUERTAS VARGAS**, para que, dentro del término legal, seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada **pagara las sumas de dinero** a que éste se contrae¹.

Seguidamente, se efectuó la diligencia de intimación de la orden de pago de la demandada **SANDRA PATRICIA HUERTAS VARGAS**—PERSONAL, en los términos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (Archivos 09 del expediente digital, respectivamente), quien dentro del término de traslado concedido no diera contestación a la demanda ni formulara excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la entidad demandante.

Revisado el plenario, brota que el proceso se ha tramitado por el procedimiento especial previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo singular de mínima cuantía en única instancia, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada, de la misma forma se advierte que los documentos aportados como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que les confiere las leyes, están dotados de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en ellos contenidas y sirven de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Aunado, no se atisba causal de nulidad procesal alguna capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será meritoria.

Bajo ese norte, habiéndose procedido conforme a la ley y ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda, devienen fértiles las pretensiones del extremo activo, por lo tanto, de conformidad a lo preceptuado por el Artículo 468, numeral 3º del Código General del Proceso, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S** y en contra de **SANDRA PATRICIA HUERTAS VARGAS**.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren legalmente embargados o los que se llegaren a embargar dentro del presente proceso.

TERCERO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$ 1.878.494 M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8fe3768a5b067dcfb002c257e6db8fcb22b42724f2ac363aa997a802ffb5aa18

Documento generado en 12/02/2024 10:05:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: 2023-00551

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, se libró mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **PAOLA ANDREA DEHAQUIZ OCHOA**, para que, dentro del término legal, seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada **pagara las sumas de dinero** a que éste se contrae¹.

Seguidamente, se efectuó la diligencia de intimación de la orden de pago de los demandados **PAOLA ANDREA DEHAQUIZ OCHOA –PERSONAL**, en los términos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (Archivo 09 del expediente digital, respectivamente), quien dentro del término de traslado concedido no diera contestación a la demanda ni formulara excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la entidad demandante.

Revisado el plenario, brota que el proceso se ha tramitado por el procedimiento especial previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo singular de mínima cuantía en única instancia, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada, de la misma forma se advierte que los documentos aportados como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que les confiere las leyes, están dotados de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en ellos contenidas y sirven de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Aunado, no se atisba causal de nulidad procesal alguna capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será meritoria.

Bajo ese norte, habiéndose procedido conforme a la ley y ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda, devienen fértiles las pretensiones del extremo activo, por lo tanto, de conformidad a lo preceptuado por el Artículo 468, numeral 3º del Código General del Proceso, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de **BANCOLOMBIA S.A** y en contra de **PAOLA ANDREA DEHAQUIZ OCHOA**

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren legalmente embargados o los que se llegaren a embargar dentro del presente proceso.

TERCERO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$ 942.453,95 M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d6a1c9cde4100b02c4d68df7b739d86c3d899fb60b9c7cf21074130bc9f6b294

Documento generado en 12/02/2024 10:05:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, doce (12) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**RADICACIÓN: 2022-00309-00
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: YANED ANDREA MORALES MORENO
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**

En atención a la solicitud de terminación que antecede que antecede, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo singular de la referencia, por pago total de la obligación perseguida en el presente trámite, conforme lo señalan las partes.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, de ser el caso. **En el evento de existir remanentes o créditos de mejor derecho, póngase a disposición del Juzgado o entidad correspondiente. Líbrense** las comunicaciones pertinentes, por Secretaría.

TERCERO: Sin lugar al desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución por tratarse de un proceso electrónico.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez**

Manuela Gomez Angel Rangel

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d835823196219ea24b7c312b5c74b9e4433e663defbabc6a9ccba591696e6595

Documento generado en 12/02/2024 10:05:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: 2023-00603-00
Demandante: HERNANDO AVELLA ARCOS, GILMA ROSALBA AVELLA ARCOS y REINALDO AVELLA ARCOS
Demandado: Herederos indeterminados de ROSALBINA MARIÑO DE ARCOS y Otros
Proceso: VERBAL SUMARIO – PERTENENCIA

Como quiera que la anterior demanda y sus anexos reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 375, 390 y s. s. del Código General del Proceso, el Despacho procederá con su admisión.

En cuanto a las solicitudes de aclaración y reposición del segundo auto inadmisorio, proferido el 11 de diciembre de 2023, resulta evidente la imprecisión de la providencia, en cuanto a referir que se trataba de los herederos determinados de la titular de derechos reales, cuando los demandados vinculados con la subsanación fueron los herederos determinados de María Espíritu Arcos De Avella.

Sin embargo, no es procedente proceder a su aclaración por no presentar motivo de duda respecto a lo decidido, como se observa en el memorial presentado por el apoderado de la parte actora, al presentar los registros civiles de nacimiento que en efecto se requerían, y tampoco hay lugar a reponer la providencia, por no ser susceptible de recursos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del CGP. Con todo se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda declarativa de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva incoada mediante apoderado judicial por HERNANDO AVELLA ARCOS, GILMA ROSALBA AVELLA ARCOS y REINALDO AVELLA ARCOS **contra** los HEREDEROS INDETERMINADOS ROSALBINA MARIÑO ARCOS, herederos determinados de María Espíritu Arcos De Avella, señores LUZ BEATRIZ AVELLA ARCOS, JOSÉ EPIMENIO AVELLA ARCOS, PEDRO RICARDO AVELLA ARCOS, MARTHA ELISA AVELLA ARCOS, GERMAN AVELLA ARCOS, DORIS ESTELA AVELLA ARCOS, CARMEN YOLANDA AVELLA ARCOS y JAVIER HUMBERTO AVELLA ARCOS; HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA ESPÍRITU ARCOS DE AVELLA y PERSONAS INDETERMINADAS QUE CREAN TENER DERECHO SOBRE EL BIEN OBJETO DEL PROCESO.

De la demanda y sus anexos, córrasele traslado a los demandados por el término legal de DIEZ (10) días, conforme el canon 391 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído a los demandados LUZ BEATRIZ AVELLA ARCOS, JOSÉ EPIMENIO AVELLA ARCOS, PEDRO

RICARDO AVELLA ARCOS, MARTHA ELISA AVELLA ARCOS, GERMAN AVELLA ARCOS, DORIS ESTELA AVELLA ARCOS, CARMEN YOLANDA AVELLA ARCOS y JAVIER HUMBERTO ABELLA ARCOS al tenor del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO. De conformidad con lo establecido por el Artículo 375, numeral 6° del C. G. del P., se ordena emplazar a los HEREDEROS INDETERMINADOS de ROSALBINA MARIÑO ARCOS, HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA ESPÍRITU ARCOS DE AVELLA, y todas aquellas personas que se crean con derechos sobre el bien inmueble a usucapir. Procédase conforme lo dispone el artículo 375, numeral 6° del C. G. del P., en armonía con el artículo 108 Ibídem y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.-

En consecuencia, por conducto de la Secretaría de éste Despacho efectúese la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, atendiendo lo previsto en el Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 marzo de 2014, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa, en concomitancia con lo previsto en el Memorando DEAJIF15-265 del 26 de febrero de 2015, expedida el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

Adviértase que el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

CUARTO. Se insta a la parte demandante para que instale la valla en el predio objeto de usucapión, conforme a las dimensiones y contenidos que alude el ordinal 7° del artículo 375 del C. G. del P., de lo cual deberá allegar fotografías que den cuenta del contenido de ellas.

QUINTO. Se ordena la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 070-231374 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Seccional de Tunja, al tenor de lo consagrado en el artículo 592 del Código General del Proceso.

Por secretaría comuníquese esta medida cautelar de Inscripción de demanda al Registrador de Instrumentos Públicos Seccional de Tunja, para que tome nota, comunique los resultados y expida un certificado de tradición con la inscripción de la medida cautelar.

SEXTO. En la forma establecida por el artículo 375, numeral 7° del C. G. del P., emplácese a las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de la presente acción, para que dentro del término de un (1) mes siguiente a la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, comparezcan por sí o por medio de apoderado a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda y a estar a derecho en el proceso en legal forma.

SÉPTIMO. ORDENAR informar la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC de Tunja, Agencia Nacional de Tierras y la Alcaldía Municipal de Tunja-Oficina de Planeación, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, de manera especial la Alcaldía de Tunja, deberá certificar si el bien objeto de usucapión tiene el carácter de bien baldío. Oficiése.

OCTAVO. IMPRIMASE a la demanda el trámite del proceso verbal sumario previsto por el Art. 390 y ss del Código General del Proceso con aplicación de las reglas especiales del artículo 375 ibídem, precisando que por ser un proceso declarativo de mínima cuantía se tramitará en única instancia.

NOVENO. RECONOCER personería para actuar en nombre de la parte actora, al abogado RAFAEL ANTONIO VARGAS VARGAS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4995ec0744bbd533a2e5d8006a29c8e827dc7bcf01bd9696c0c22951a255e670
Documento generado en 12/02/2024 10:05:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: 2022-00606

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, se libró mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S**, en contra de **WILVER ARNULFO RATIVA ARIAS y MARIA EDDY PACANCHIQUE RATIVA**, para que, dentro del término legal, seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada **pagara las sumas de dinero** a que éste se contrae.

Seguidamente, se efectuó la diligencia de intimación de la orden de pago de los demandados **WILVER ARNULFO RATIVA ARIAS y MARIA EDDY PACANCHIQUE RATIVA – CONDUCTA CONCLUYENTE**, en los términos establecidos en el artículo conforme al inciso segundo del canon 301 del CGP, quienes dentro del término de traslado concedido no dieran contestación a la demanda ni formularan excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la entidad demandante.

Revisado el plenario, brota que el proceso se ha tramitado por el procedimiento especial previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo singular de mínima cuantía en única instancia, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada, de la misma forma se advierte que los documentos aportados como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que les confiere las leyes, están dotados de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en ellos contenidas y sirven de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Aunado, no se atisba causal de nulidad procesal alguna capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será meritoria.

Bajo ese norte, habiéndose procedido conforme a la ley y ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda, devienen fértiles las pretensiones del

extremo activo, por lo tanto, de conformidad a lo preceptuado por el Artículo 468, numeral 3º del Código General del Proceso, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S** y en contra de **WILVER ARNULFO RATIVA ARIAS y MARIA EDDY PACANCHIQUE RATIVA**.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren legalmente embargados o los que se llegaren a embargar dentro del presente proceso.

TERCERO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$ 396.918,05 M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f7476b47c39057c222aaf36636b1180ad03943b31adf7cdec8a6f4b9958c4408

Documento generado en 12/02/2024 01:48:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: 2023-00541

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, se libró mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **MI BANCO S.A**, en contra de **MARIO GERMÁN FUENTES MEJÍA**, para que, dentro del término legal, seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada **pagara las sumas de dinero** a que éste se contrae¹.

Seguidamente, se efectuó la diligencia de intimación de la orden de pago del demandado **MARIO GERMÁN FUENTES MEJÍA** –PERSONAL, en los términos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (Archivo 09 del expediente digital, respectivamente), quien dentro del término de traslado concedido no diera contestación a la demanda ni formulara excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la entidad demandante.

Revisado el plenario, brota que el proceso se ha tramitado por el procedimiento especial previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo singular de mínima cuantía en única instancia, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada, de la misma forma se advierte que los documentos aportados como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que les confiere las leyes, están dotados de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en ellos contenidas y sirven de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Aunado, no se atisba causal de nulidad procesal alguna capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será meritoria.

Bajo ese norte, habiéndose procedido conforme a la ley y ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda, devienen fértiles las pretensiones del extremo activo, por lo tanto, de conformidad a lo preceptuado por el Artículo 468, numeral 3º del Código General del Proceso, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de **MI BANCO S.A.** y en contra de **MARIO GERMÁN FUENTES MEJÍA**

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren legalmente embargados o los que se llegaren a embargar dentro del presente proceso.

TERCERO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$ 887.031,35 M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2931a1e2e324bc74f30c95ddccdfc43c7d9c06b6e3a69191ae0a0d31dbd3c2f9

Documento generado en 12/02/2024 10:05:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: 2023-00565

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, se libró mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S. A.**, en contra de **REINEL ESNEIDER CEBALLES SOLARTE**, para que, dentro del término legal, seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada **pagara las sumas de dinero** a que éste se contrae.

Seguidamente, se efectuó la diligencia de intimación de la orden de pago de los demandados **REINEL ESNEIDER CEBALLES SOLARTE-PERSONAL**, en los términos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (Archivo 08 del expediente digital, respectivamente), quien dentro del término de traslado concedido no diera contestación a la demanda ni formulara excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la entidad demandante.

Revisado el plenario, brota que el proceso se ha tramitado por el procedimiento especial previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo singular de mínima cuantía en única instancia, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada, de la misma forma se advierte que los documentos aportados como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que les confiere las leyes, están dotados de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en ellos contenidas y sirven de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Aunado, no se atisba causal de nulidad procesal alguna capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será meritoria.

Bajo ese norte, habiéndose procedido conforme a la ley y ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda, devienen fértiles las pretensiones del extremo activo, por lo tanto, de conformidad a lo preceptuado por el Artículo 468, numeral 3º del Código General del Proceso, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S. A.** y en contra de **REINEL ESNEIDER CEBALLES SOLARTE**

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren legalmente embargados o los que se llegaren a embargar dentro del presente proceso.

TERCERO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$ 728.869,4 M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ca55a78449db45bde3db6d1858137902902a412e3d78cb20d964c4ec4b5d13b6

Documento generado en 12/02/2024 10:05:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles
y Competencia Múltiple**

Tunja, doce (12) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN: 2023-00440-00
DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: JAIRO ENRIQUE GONZÁLEZ ROJAS
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Atendiendo el escrito de terminación que antecede¹, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo singular de la referencia, por pago total de la obligación perseguida en el presente trámite, conforme lo señalan las partes.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, de ser el caso. **En el evento de existir remanentes o créditos de mejor derecho, póngase a disposición del Juzgado o entidad correspondiente. Líbrense** las comunicaciones pertinentes, por Secretaría.

TERCERO: Sin lugar al desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución por tratarse de un proceso electrónico.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

¹ Archivo 11, del expediente digital.

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0ea16de2e3fede475a81f0e9b60ba1583fbe9fa11622d9acc39d8bee32da6e5d
Documento generado en 12/02/2024 10:05:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, doce (12) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN: 2023-00362-00
DEMANDANTE: EDIFICIO BUENAVISTA CLUB HOUSE
DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Atendiendo el escrito de terminación que antecede¹, presentado por la apoderada de la parte demandante, con facultad para recibir², por ser procedente lo solicitado con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo singular de la referencia, por pago total de la obligación perseguida en el presente trámite, conforme se señala.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, de ser el caso. En el evento de existir remanentes o créditos de mejor derecho, póngase a disposición del Juzgado o entidad correspondiente. Líbrense las comunicaciones pertinentes, por Secretaría.

TERCERO: Sin lugar al desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución por tratarse de un proceso electrónico.

CUARTO: Sin condena en costas.

¹ Archivo 10 del expediente digital.

² Folio 1 – archivo 1 del expediente digital.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4e278773414a3b5abcac1863d8f5288a9c3a5994934d4e27186e6ec8697b76b0
Documento generado en 12/02/2024 10:05:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: 2023-00485

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, se libró mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE SANTANDER “COOMULTRASAN”**, en contra de **FABIO ANDRÉS SOLER AGUILAR** y **MARÍA ANDREA BUITRAGO LA ROTTA**, para que, dentro del término legal, seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada **pagara las sumas de dinero** a que éste se contrae.

Seguidamente, se efectuó la diligencia de intimación de la orden de pago de los demandados **FABIO ANDRÉS SOLER AGUILAR** y **MARÍA ANDREA BUITRAGO LA ROTTA –PERSONAL**, en los términos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (Archivo 10 del expediente digital, respectivamente), quienes dentro del término de traslado concedido no dieran contestación a la demanda ni formularan excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la entidad demandante.

Revisado el plenario, brota que el proceso se ha tramitado por el procedimiento especial previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo singular de mínima cuantía en única instancia, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada, de la misma forma se advierte que los documentos aportados como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que les confiere las leyes, están dotados de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en ellos contenidas y sirven de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Aunado, no se atisba causal de nulidad procesal alguna capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será meritoria.

Bajo ese norte, habiéndose procedido conforme a la ley y ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda, devienen fértiles las pretensiones del

extremo activo, por lo tanto, de conformidad a lo preceptuado por el Artículo 468, numeral 3º del Código General del Proceso, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE SANTANDER “COOMULTRASAN”** y en contra de **FABIO ANDRÉS SOLER AGUILAR y MARÍA ANDREA BUITRAGO LA ROTTA**

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren legalmente embargados o los que se llegaren a embargar dentro del presente proceso.

TERCERO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$ 433.099,95 M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a959b9e5396e5d560f51fd57b3b7ed178fb71c901a7d5713fcefc542dc1759c7

Documento generado en 12/02/2024 10:05:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 2023-00160-00
Demandante: ÁLVARO EDUARDO BORRAS AZUERO
Demandado: IVÁN DARÍO CÁRDENAS ANTOLINES y MARÍA ALEJANDRA GÓMEZ TRIANA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Revisada la liquidación del crédito de la parte ejecutada y la objeción de la ejecutante, prontamente se advierte que ninguna de las liquidaciones arrimadas se ajusta al mandamiento de pago del 25 de septiembre de 2023, en el cual se libró el compulsivo exclusivamente para las costas sin que ninguna orden de pago por intereses sobre dicho capital se hubiese ordenado, de ahí pues que el valor de la obligación sea de **\$910.000,00**, suma que fue debidamente consignada por el demandado el 23 de octubre de 2023.

Ahora, en atención a lo prescrito en el artículo 440 del Código General del Proceso, habida la consideración que la consignación aconteció pasado el plazo de los 5 días estipulados en la orden de pago, de acuerdo al canon 431 *ibidem*, cumple entonces condenar en costas al ejecutado.

En consecuencia, el juzgado

DISPONE

PRIMERO. APROBAR la liquidación del crédito efectuada por el juzgado, que arroja la suma de NOVECIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (**\$910.000,00**) hasta el 12 de febrero de 2024.

SEGUNDO. ENTREGUESE al ejecutante los dineros obrantes en los depósitos judiciales a la orden de este proceso y hasta la concurrencia del valor de la última liquidación del crédito y costas aprobada.

TERCERO. CONDENAR en costas del proceso a la parte **ejecutada** a favor de la pasiva. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de **\$46.000 M/cte.**, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
-3-

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: ade8d3e979a2c9852111f507e92d6087af7ab432dd8451773c29cf1b40fb875a
Documento generado en 12/02/2024 10:05:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles
y Competencia Múltiple

Tunja, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

RADICACIÓN: 2016-01771-00
DEMANDANTE: ANGÉLICA MARÍA ANGULO MOGOLLÓN
DEMANDADO: WILMAN MAURICIO PÉREZ CORREDOR
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

El demandado allegó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación (archivo 10 del expediente digital) el 28 de agosto de 2023, de conformidad con lo dispuesto 461 del Código General del Proceso, anexando documento adiado del 1 de julio de 2022, y suscrito por el ejecutante inicial ALFONSO MOLINA DÍAZ, además, de recibo de caja menor sobre la satisfacción de la deuda de la misma fecha.

De la anterior solicitud, se corrió traslado al extremo activo a través de auto que data del 25 de septiembre de 2023¹, al cual la apoderada de la actora recorrió traslado, oponiéndose a la mencionada solicitud argumentando que el señor Alfonso Molina realizó una cesión de derechos de la obligación el 25 de noviembre del 2022, por lo que si presuntamente ya se le había cancelado el total de la deuda, sobrellevaría en un acto de mala fe. De igual manera, señala que, al momento de radicarse la solicitud de terminación, Alfonso Molina Diaz ya no era parte dentro del presente asunto, debido a la cesión de derechos realizada.

Del contorno de tales antecedentes, prontamente se advierte que la causa judicial, como lo solicitó el extremo pasivo, ha de finalizar por pago total, pese a la mutación de la parte activa por fuerza de la cesión, y es que tal conclusión brota de un razonamiento basilar: la prueba del pago es anterior a la celebración del contrato de cesión entre ALFONSO MOLINA DIAZ Y ANGÉLICA MARÍA ANGULO MOGOLLÓN.

¹ Archivo 11 del expediente digital.

Memórese entonces que la cesión del crédito está gobernado por el principio de eficacia relativa entre los contratantes del artículo 1602 del Código Civil, por consiguiente, los efectos del mentado negocio jurídico son escalonados entre los diferentes intervinientes, es decir, entre las partes cedentes y cesionarios son inmediatos mientras que frente a los terceros, particularmente, el deudor cedido, son diferidos y supeditados a la puesta en conocimiento a ese tercero de la enajenación del crédito y la identidad del nuevo acreedor.

Tal entendimiento de la arquitectura negocial de la cesión del crédito permite colegir que, aunque el deudor no sea parte en el contrato mediante el cual se transfirió el crédito que ha de satisfacer, sus efectos le son oponibles desde que se le notifique o acepte tácitamente (artículo 1963 del Código Civil) antes de tamaño evento la cesión no produce efecto alguno y el deudor que paga al acreedor primitivo cedente, lo hace válidamente (artículo 1960 *ibidem*).

Colofón de tales precisiones es que no queda otro camino que concluir la suficiencia probatoria de las documentales calendadas del 1 de julio de 2022, aportadas por el demandado en su petición de terminación por cuanto no solo emanadas todas del deudor y con diafanidad incontestable dirigidas al pago de la deuda de este proceso imponen inferir un irrefutable ánimo libertario del acreedor, y para la época de tales esquelas aún era el ejecutante, sino porque, además, como se dijo, son anteriores a la cesión que del crédito hiciere el demandante inicial a la cesionaria el 25 de noviembre de 2022.

Por último, no sobra relieves que precisamente el artículo 1965 invocado por el cesionario para oponerse a lo peticionado por el ejecutado es aquel que determina la responsabilidad del cedente por la existencia o no del crédito al momento de la cesión, de ahí pues que, de nuevo, a partir del principio de relatividad contractual, nada distinto puede colegirse que la validez de la solvencia del deudor y la ajenidad del deudor sobre cumplimiento o no de lo pactado entre cedente y cesionario, asunto entonces que -por la cronología de las circunstancias- es lógico que sea extraño a este proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo singular de la referencia, por pago total de la obligación perseguida en el presente trámite, conforme lo señala la parte ejecutante.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, de ser el caso. **En el evento de existir remanentes o créditos de mejor derecho, póngase a disposición del Juzgado o entidad correspondiente.** Por Secretaría, **Líbrese** las comunicaciones pertinentes.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Ordenar el desglose que sirvió de base de la ejecución a favor del demandado. Por Secretaría déjense las constancias de rigor.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f8606af431f3e81cae1c87494951a06b1269f591e8e45d2dbd1475fe0c56dee2

Documento generado en 12/02/2024 10:05:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 2023-00057-00
Demandante: JULIO ROBERTO BUITRAGO BUITRAGO
Demandado: MARÍA MERCEDES MARTÍNEZ VELA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Una vez corrido el traslado de la liquidación del crédito aportada por la parte actora, sin que se allegara pronunciamiento de la contraparte, se procede a resolver, encontrando procedente el trámite de acuerdo con los postulados del artículo 446 del CGP, al haberse proferido auto de seguir adelante la ejecución el 24 de julio de 2023, y no haberse realizado a la fecha liquidación de crédito alguna.

Con lo anterior, se procede al estudio de la liquidación aportada encontrando que corresponde su modificación y actualización, por no ajustarse las tasas de interés de la liquidación aportada al mandamiento de pago y al auto de seguir adelante, observando diferencias en los montos de los intereses de mora; y en segundo lugar, por cuanto en aplicación de los principios de celeridad y eficiencia que gobiernan la administración de justicia, resulta oportuno su actualización a la fecha de expedición de la presente decisión.

De suerte que el monto por aprobar corresponde a la liquidación realizada a través del sistema de liquidación de sentencias judiciales que la Rama Judicial dispuso para el efecto, en desarrollo de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 446 del CGP, y que para todos los efectos hace parte de esta providencia, con lo cual se

DISPONE

PRIMERO: MODIFICAR de oficio la liquidación del crédito presentada por la parte demandada y que fuera objetada por la demandante.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito efectuada por el juzgado, que arroja la suma de OCHO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS DOS PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE **(\$8.234.902,52)** hasta el 12 de febrero de 2024.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

-2-

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ad7e782de40a6c6bc0ea8e77edd651feb651f4da6330f0862ce0c3fba8b1ec19

Documento generado en 12/02/2024 10:05:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles
y Competencia Múltiple**

Tunja, doce (12) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN: 2023-00314-00
DEMANDANTE: YEISON ALFONSO LÓPEZ
DEMANDADO: MÓNICA JULIETH BARON TYGA
PROCESO: VERBAL SUMARIO – DIVISORIO

Atendiendo el escrito de terminación por transacción que antecede¹ allegado por la apoderada de la parte actora, suscrito mancomunadamente entre las partes en litis y del cual, se surtió traslado a la pasiva conforme a lo dispuesto por auto adiado el 29 de enero hogaño, quien coadyuvó la petición², se considera plausible lo solicitado con fundamento en el artículo 312 del Código General del Proceso.

Como consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo de transacción suscrito entre las partes y, en consecuencia, DECRETAR la terminación del proceso de la referencia, por transacción realizada entre las partes.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, de ser el caso. En el evento de existir remanentes o créditos de mejor derecho, póngase a disposición del Juzgado o entidad correspondiente. Líbrense las comunicaciones pertinentes, por Secretaría.

TERCERO: Sin lugar al desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución por tratarse de un proceso electrónico

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

¹ Archivo 17 Expediente digital.

² Archivo 19 del expediente digital.

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bf668e3d9257f5680b5f8de991c9cf965dc82f6acd86c3ff9ef50d36efce218f

Documento generado en 12/02/2024 10:05:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, doce (12) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**RADICACIÓN: 2022-00290-00
DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP S.A.
DEMANDADO: BAUDILIO PEDRAZA ORTEGA
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**

- De la cesión del contrato.

Se allega nuevamente solicitud para la aceptación de la cesión del crédito y terminación del proceso por pago total de la obligación, adjuntando el contrato de cesión¹ junto con los respectivos certificados de existencia y representación de las sociedades contrayentes, acreditando la información requerida en auto de 11 de diciembre de 2023.

Sobre el punto, se observa que los firmantes de la cesión, al ser los representantes legales de las entidades involucradas, están facultados para la realización de la cesión aportada, encontrando entonces, que se ajusta a los parámetros de los artículos 1959 y siguientes del Código Civil, por lo que se dispondrá su aceptación.

- De la Terminación del proceso

Atendiendo el escrito de terminación que antecede², presentado por el representante legal de la entidad cesionaria con facultad para recibir³, por ser procedente lo solicitado con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, se dispondrá la terminación del proceso por pago total de la obligación.

DISPONE

PRIMERO: Para los fines legales pertinentes a que haya lugar, téngase en cuenta la Cesión del Crédito que en el presente asunto hace **FINANCIERA JURISCOOP S.A.**, en favor de la **SOCIEDAD SERVICES & CONSULTING S.A.S.**, en los términos consignados en el contrato de cesión.

SEGUNDO: Notifíquese el presente auto a las partes mediante anotación por estado, acorde a lo normado por el artículo 295 del Código General del Proceso, como quiera que se encuentra trabada la Litis en legal forma.

¹ Folios 3-6 del archivo 24 del expediente digital.

² Archivo 24 del expediente digital.

³ Folio 10 archivo 24 del expediente digital.

TERCERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo singular de la referencia, por pago total de la obligación perseguida en el presente trámite, conforme lo solicitado.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, de ser el caso. En el evento de existir remanentes o créditos de mejor derecho, póngase a disposición del Juzgado o entidad correspondiente. Líbrense las comunicaciones pertinentes, por Secretaría.

QUINTO: Sin lugar al desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución por tratarse de un proceso electrónico.

SEXTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a46ad4e2bee65d16020169dd4afc5d6fddaa8e71835bae391a2620c3515fbdf9

Documento generado en 12/02/2024 10:05:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles
y Competencia Múltiple**

Tunja, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

RADICACIÓN: 2017-00409
DEMANDANTE: JAIRO DÍAZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO: ELPIDIO FONSECA DÍAZ
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

- De la solicitud de desistimiento tácito.

Mediante escritos presentados por el demandado **ELPIDIO FONSECA DÍAZ**¹, solicita se decrete el desistimiento tácito del presente proceso de conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 317 del C.G.P., indicando que el proceso ha permanecido inactivo por mas de tres (3) años y señalando como última actuación, el 13 de mayo de 2020.

Entretanto, la apoderada judicial de la parte actora mediante memorial obrante en el archivo 24 del expediente, se opuso a la anterior solicitud.

Revisadas las actuaciones surtidas en el curso del presente proceso se evidencia que este Despacho mediante auto del 9 de mayo de 2018, ordenó seguir adelante con la ejecución del crédito, por lo que en principio se aplicaría la regla contenida en el literal b del numeral 2° del citado artículo.

Posterior al auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, la parte actora ha venido realizando distintas actuaciones, tales como liquidaciones del crédito², y solicitud de terminación por transacción³.

De igual manera, la parte actora el 20 de octubre de 2022, interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 14 de octubre de 2022 (**archivo 18 del expediente digital**), por medio del cual se negó dar trámite a la última actualización del crédito presentada (22 de agosto de 2022).

El anterior recurso, fue resuelto mediante providencia del 20 de febrero de 2023 (**archivo 21 del expediente digital**), última actuación realizada dentro del presente asunto que tuvo la fuerza de impulsar el proceso.

Ahora, teniéndose en cuenta que el artículo 317 del C.G.P, dispone que, en caso de existir auto de seguir adelante con la ejecución, el plazo para que opere la

¹ Archivos 22 y 23 de expediente.

² 05 de junio de 2018, 06 de noviembre de 2019, 15 de diciembre de 2020, 9 de noviembre de 2021 y 22 agosto de 2022.

³ Folios 36-45. Archivo 3 del expediente digital.

figura del desistimiento tácito será de 2 años, contados a partir de la última actuación, situación que no se vislumbra en el presente caso.

- **De la renuncia de poder.**

Atendiendo que el escrito de renuncia de poder allegado (**archivo 25 del expediente digital**), cumple con los requisitos exigidos por el artículo 76 del C.G.P., se procederá a aceptarla.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO. NEGAR la solicitud elevada por el demandado **ELPIDIO FONSECA DÍAZ**, a través de la cual solicito la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO. ACEPTAR la renuncia del poder conferido a la abogada **ZAIDA RINCÓN VALBUENA**, como apoderada del demandante, **JAIRÓ DÍAZ HERNÁNDEZ**.

TERCERO. ADVERTIR que de conformidad con lo reglado por el inciso tercero del canon 76 del C.G.P, la renuncia no pone termino al poder sino 5 días después de presentado el memorial de renuncia a acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 93b29c4350c037cc45c565629835b4b83e4952740390ede00b39728241216e38

Documento generado en 12/02/2024 10:05:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: 2022-00143-00
Demandante: MARIA ANGELMIRA MARTINEZ REYES
Demandado: REYES, FLOR ESPERANZA QUINTERO CEPEDA,
PERSONAS INDETERMINADAS
Proceso: PERTENENCIA

En atención a la manifestación realizada por parte del apoderado de la pasiva, al señalar que la curadora asignada no ha realizado pronunciamiento alguno sobre la labor designada, el juzgado ordena RELEVAR a ANGELA SOFIA RUIZ LIZARAZO y nombrar como curador a SANDRA LORENA ARIAS ESTRADA.

Por secretaría, comuníquesele la designación al profesional del derecho, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación al tenor del numeral 7° del artículo 48 del CGP, por lo tanto, debe indicársele que tiene un término perentorio de 5 días para manifestar por escrito su aceptación.

Una vez aceptado el encargo por secretaria notifíquese al profesional del derecho designado en los términos del art. 8 del decreto 806 de 2.020, agréguese los insertos correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6341d0696e6bbb9f7b84aef90a26ee064665c917b2f9772d138d657fac0820f9

Documento generado en 12/02/2024 10:06:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles
y Competencia Múltiple**

Tunja, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

RADICACIÓN: 2020-00412-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA INTEGRAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD – COINTRASALUD BOYACÁ
DEMANDADO: JHON FREDY SALCEDO CUY
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Atendiendo el escrito de terminación¹ presentado por la apoderada judicial del extremo activo, con facultad para recibir², por ser procedente lo solicitado con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo singular de la referencia, por pago total de la obligación perseguida en el presente trámite, conforme lo señalan las partes.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, de ser el caso. **En el evento de existir remanentes o créditos de mejor derecho, póngase a disposición del Juzgado o entidad correspondiente. Líbrense** las comunicaciones pertinentes, por Secretaría.

TERCERO: Sin lugar al desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución por tratarse de un proceso electrónico.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

¹ Archivo 45 del expediente digital.

² Archivo 03 Folio 18. Memorial Poder

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0f56ce50399129a3f5351c630604f6feaddc54c5e57dc7c9ef9ca898cccb4ac9
Documento generado en 12/02/2024 10:06:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles
y Competencia Múltiple**

Tunja, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

RADICACIÓN: 2019-00004-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: ANA CRUZ CABEZA MENDOZA Y FREDY MANUEL
VERA CABEZA
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Atendiendo el escrito de terminación¹ presentado por la apoderada judicial del extremo activo, con facultad para recibir², por ser procedente lo solicitado con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En cuanto a la petición de entregar a la parte demandada, los títulos consignados a ordenes de este Juzgado, no es posible acceder a la misma por cuanto dentro del expediente obra solicitud de remanente, comunicada por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE TUNJA³.

el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo singular de la referencia, por pago total de la obligación perseguida en el presente trámite, conforme lo señalan las partes.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, de ser el caso. **En el evento de existir remanentes o créditos de mejor derecho, póngase a disposición del Juzgado o entidad correspondiente. Téngase en cuenta lo informado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tunja (archivo 65 del expediente).** Líbrense las comunicaciones pertinentes, por Secretaría.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de título ejecutivo a favor del demandado. Déjense las constancias de rigor.

CUARTO: Sin condena en costas.

¹ Archivo 70 del expediente digital.

² Archivo 01 Folio 3. Memorial Poder

³ Archivo 65 del expediente digital.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 39a6757bdadbde0c39f426d3a9bc0ad5b5fb1a556a1823afc2f1c16fe2a8c870

Documento generado en 12/02/2024 10:06:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: 2024-00003-00
Demandante: PH MIRADOR DE SAN CARLOS
Demandado: DAYANA MADELEN SÁNCHEZ CAMARGO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Aporte poder suficiente para el trámite de la acción por conferirse en nombre propio del particular y no en calidad de representante de la persona jurídica que ostenta la legitimación por activa.
2. Corrija la introducción de la demanda, señalando que actúa como apoderada de la persona jurídica legitimada por activa y no de una persona natural.
3. Indique el domicilio de la parte demandada.
4. Amplíe el hecho primero de la demanda, aportando los datos de los demás copropietarios del apartamento 606 de la torre 2 del conjunto demandante.
5. Sírvase indicar bajo la gravedad de juramento cómo obtuvo la dirección electrónica donde el extremo demandado recibe notificaciones personales, acorde con lo normado por la Ley 2213 de 2022.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 21d0dd94a724f197904acafdc34dc2e68681ac6a88102a321585cdc44fe6775e

Documento generado en 12/02/2024 10:05:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: 2024-00004-00
Demandante: PH MIRADOR DE SAN CARLOS
Demandado: OSCAR DARÍO SEGURA CASTRO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Aporte poder suficiente para el trámite de la acción por conferirse en nombre propio del particular, y no en calidad de representante de la persona jurídica que ostenta la legitimación por activa.
2. Corrija la introducción de la demanda, señalando que actúa como apoderada de la persona jurídica legitimada por activa y no de una persona natural.
3. Indique el domicilio de la parte demandada.
4. Amplíe el hecho primero de la demanda, aportando los datos de los demás copropietarios del apartamento 406 de la torre 1 del conjunto demandante.
5. Sírvase indicar bajo la gravedad de juramento cómo obtuvo la dirección electrónica donde el extremo demandado recibe notificaciones personales, acorde con lo normado por la Ley 2213 de 2022.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 598225a1d2d4f01bf65c01e034146dd6e61211880acbea3756edc58ac9094c44

Documento generado en 12/02/2024 10:05:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: 2023-00770-00
Demandante: GLORIA INÉS PACHECO LÓPEZ y JOSÉ ALFREDO REYES CASTILLO
Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS DE CELMIRA QUINTANA WILCHES y OTROS
Proceso: VERBAL SUMARIO – PERTENENCIA

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Dirija la demanda contra la totalidad de titulares de derechos reales certificados, como lo regla el artículo 375 del CGP, por excluirse a Wilsón López Cuastumal y a Charles Mario Moreno Ángel.
2. Aporte el registro civil de defunción de Celmira Quintana Wilches, que señala como fallecida en el encabezado de la demanda.
3. Indique los datos de los herederos determinados de Celmira Quintana Wilches, a que refiere en el encabezado de la demanda, y aporte los registros civiles de nacimiento que den cuenta de su familiaridad.
4. Aclare cómo se relaciona con el proceso MAIRY DANIELA BEJARANO QUINTANA citada como demandante al inicio de la demanda.
5. Corrija el Juez al que dirige la demanda.
6. Aporte certificado catastral del predio o recibo de impuesto predial, a efectos de conocer su avalúo.
7. Formule las pretensiones de la demanda, por narrar hechos en el acápite así titulado.
8. Incluya un aparte en la demanda destinado a exponer los hechos que dan fundamento a las pretensiones conforme lo ordena el artículo 82 del CGP. Amplíe los enunciados como pretensiones, señalando el área del predio de mayor extensión, las razones de buscar la declaratoria de pertenencia aun cuando los demandantes son certificados como titulares de derechos reales, lo relacionado con los titulares de derechos reales, la existencia de fallecidos entre estos, el conocimiento de herederos determinados, y demás situaciones propias de la presunta solicitud de declaratoria de pertenencia.
9. No incluya como parte demandada a las personas que actuaran como parte actora.
10. Aporte la totalidad de pruebas documentales relacionadas, por no obrar la cuarta, octava y novena de las enlistadas.
11. Aclare la estimación de la cuantía por referir valores distintos en letras y en números.
12. Estime la cuantía de conformidad con las reglas del artículo 26 del CGP, esto es, concretando el monto de las pretensiones de conformidad con la extensión del predio a usucapir y con el avalúo catastral del predio de mayor extensión.

- 13. Indique el domicilio de los demandados determinados.
- 14. Acredite el envío de la demanda a los demandados determinados, de conformidad con lo señalado por el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 01e37cdc2ce2e7a86d825c4ad6e07fb6734b88e65d26d318a57ddaf1dde27cc1
Documento generado en 12/02/2024 10:05:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 2023-00160-00
Demandante: ÁLVARO EDUARDO BORRAS AZUERO
Demandado: IVÁN DARÍO CÁRDENAS ANTOLINES y MARÍA ALEJANDRA GÓMEZ TRIANA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 864 y siguientes del Código de Comercio, y con el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y como quiera que del título aportado como base de la ejecución se desprende la existencia de una obligación expresa, clara, exigible y a cargo de la parte demandada, el Despacho de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 ibídem,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **ÁLVARO EDUARDO BORRAS AZUERO** y en contra de **IVÁN DARÍO CÁRDENAS ANTOLINES y MARÍA ALEJANDRA GÓMEZ TRIANA** por las siguientes sumas de dinero derivadas de la obligación contenida en el contrato de arrendamiento de local comercial, aportado como base de la ejecución:

1. Por cánones de arrendamiento:

No.	Fecha del canon	Fecha de exigibilidad	Valor
1.1.	01/03/2023	01/04/2023	\$1.512.000
1.2.	01/04/2023	01/05/2023	\$1.512.000
1.3.	01/05/2023	01/06/2023	\$1.512.000
1.4.	01/06/2023	01/07/2023	\$1.512.000
1.5	01/07/2023	01/08/2023	\$1.512.000
1.6	01/08/2023	01/09/2023	\$1.512.000

1.7. Por los intereses moratorios causados sobre el componente de capital de cada uno de los cánones vencidos relacionadas en los numerales anteriores, a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera al tenor de lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en cada periodo en mora, sin que en ningún momento supere el límite de usura, liquidados a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada uno de los componentes de capital y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

1.8. Por la suma de TRESCIENTOS DIEZ MIL CIENTO CUARENTA PESOS M/CTE (\$310.140) por concepto de servicio público de energía eléctrica del inmueble objeto de arriendo para el periodo 17 de julio a 16 de agosto de 2023, factura 9636 aportada con la demanda.

1.9. Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CUARENTA PESOS M/CTE (\$292.042) por concepto de público de gas del inmueble objeto de arriendo para el periodo julio a agosto de 2023, factura F24I17806520 aportada con la demanda.

1.10. Por la suma de NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$96.400) por concepto de servicio público de gas del inmueble objeto de arriendo para el periodo agosto a septiembre de 2023, factura F24I18368618 aportada con la demanda.

1.11. Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHENTA PESOS M/CTE (\$289.080) por concepto del 70% del servicio de agua y alcantarillado del inmueble objeto de arriendo para el periodo de julio de 2023, factura 8812733 aportada con la demanda.

SEGUNDO: Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 Ibídem y el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto, cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA para actuar en el presente asunto en nombre propio, al demandante **ÁLVARO EDUARDO BORRAS AZUERO**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

-3-

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 545eae3f5b64b834785cf03cbe9457e3fa7c31404315a29a95ea669b82a02232

Documento generado en 12/02/2024 10:05:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: 2022-00247

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, se libró mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **MARIELA ROA DE GALLO**, en contra de **FREDY ARLEY TORRES AGUIRRE**, para que, dentro del término legal, seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada **pagara las sumas de dinero** a que éste se contrae¹.

Seguidamente, se efectuó la diligencia de intimación de la orden de pago de los demandados **FREDY ARLEY TORRES AGUIRRE –POR ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 306 del Código General del Proceso, quienes dentro del término de traslado concedido no dieran contestación a la demanda ni formularan excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la entidad demandante.

Revisado el plenario, brota que el proceso se ha tramitado por el procedimiento especial previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo singular de mínima cuantía en única instancia, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada, de la misma forma se advierte que los documentos aportados como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que les confiere las leyes, están dotados de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en ellos contenidas y sirven de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Aunado, no se atisba causal de nulidad procesal alguna capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será meritoria.

Respecto de la solicitud del extremo pasivo relativo a la elaboración de una liquidación crédito, conviene destacar que el numeral 1 del art. 446 del CGP refiere que el mentado cálculo del crédito supone una carga de las partes.

Bajo ese norte, habiéndose procedido conforme a la ley y ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda, devienen fértiles las pretensiones del

extremo activo, por lo tanto, de conformidad a lo preceptuado por el Artículo 468, numeral 3º del Código General del Proceso, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de **MARIELA ROA DE GALLO** y en contra de **FREDY ARLEY TORRES AGUIRRE**

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren legalmente embargados o los que se llegaren a embargar dentro del presente proceso.

TERCERO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$ 146.142,7 M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4259f1366cc855d01386194a4379dfc5059ae99f695473a93960c62613a0064c

Documento generado en 12/02/2024 10:05:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles
y Competencia Múltiple**

Tunja, doce (12) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**RADICACIÓN: 2023-00173-00
DEMANDANTE: SERING ELECTROMEDICINA S.A.S. DEMANDADO:
GARCÍA PÉREZ MEDICA Y COMPAÑÍA S.A.S PROCESO:
EJECUTIVO SINGULAR A CONTINUACIÓN DE
MONITORIO**

Atendiendo el escrito de terminación que antecede¹ allegado por el apoderado de la parte actora, con facultad para transigir², de la cual se surtió traslado a la pasiva conforme a lo dispuesto por auto adiado el 29 de enero hogaño, quien guardó silencio; se considera plausible lo solicitado con fundamento en el artículo 312 del Código General del Proceso.

Como consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo de transacción suscrito entre las partes y, en consecuencia, DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo singular de la referencia, por transacción de la obligación perseguida en el presente trámite, conforme lo señalan las partes.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, de ser el caso. **En el evento de existir remanentes o créditos de mejor derecho, póngase a disposición del Juzgado o entidad correspondiente. Líbrense** las comunicaciones pertinentes, por Secretaría.

TERCERO: Sin lugar al desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución por tratarse de un proceso electrónico

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

¹ Archivo 03 del expediente digital.

² Archivos 02 Cuaderno Monitorio.

Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4a3f18c860c7f5a45d859449f745bc5248188d7074ba5d5c47ce37fc1f060f84

Documento generado en 12/02/2024 10:05:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles
y Competencia Múltiple**

Tunja, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: 2023 – 00700

Como quiera que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto del 22 de enero de 2024, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose (C. G. del Proceso, artículo 90).

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2e40afbc363236626a5830b76eabc58550de677ca72441c3705228fc00e6d234

Documento generado en 12/02/2024 10:05:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: 2024-00006-00
Demandante: GLORIA ESPERANZA CATÓLICO
Demandado: CARMEN ROSA GONZÁLEZ DE CATÓLICO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Corrija el juez al que dirige la demanda.
2. Complemente o aclare el hecho segundo de la demanda, indicando dónde se acordó con la parte pasiva el monto del interés de plazo.
3. Aporte la totalidad de pruebas documentales enlistadas, o modifique el acápite de pruebas, por no obrar el certificado enunciado.
4. Estime la cuantía de conformidad con las reglas del artículo 26 del CGP, esto es, concretando el monto de todo lo que considera adeudado a la fecha de presentación de la demanda
5. Sírvase indicar bajo la gravedad de juramento cómo su poderdante obtuvo la dirección electrónica donde el demandado recibe notificaciones personales, acorde con lo normado por la Ley 2213 de 2022.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: becceba03de237a81edbcc2082838b27d667177e952d4b9df7006741e90de397

Documento generado en 12/02/2024 10:05:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: 2023-00678-00
Demandante: AURA STELLA CORTES SÁNCHEZ y CARLOS LEÓNIDAS CORTES SÁNCHEZ
Demandado: JORGE ENRIQUE CÁRDENAS VELANDIA y LUIS ANTONIO BARRETO RIAÑO
Proceso: VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Suprima la pretensión tercera por no corresponder a la vía procesal de la restitución de inmueble arrendado reglada por el artículo 384 del CGP.
2. Aporte nuevo archivo digital del contrato de arrendamiento, por no ser del todo legible el allegado.
3. Aporte nuevamente la prueba documental “carta de compromiso No1” por presentar cortes en sus márgenes superior e inferior.
4. Allegue la totalidad de documentales enlistadas o modifique el acápite de la demanda, por no obrar la sentencia relacionada a numeral 5°.
5. Estime la cuantía del asunto concretando su valor, en los términos del numeral 6° del artículo 26 del CGP.
6. Indique la dirección de notificaciones de la también arrendadora María Cristina Cortés Sánchez.
7. Sírvase indicar bajo la gravedad de juramento cómo obtuvo la dirección electrónica donde la parte demandada recibe notificaciones personales, acorde con lo normado por la Ley 2213 de 2022.
8. Sustente por qué una misma dirección de correo electrónico es válida para la notificación personal de los dos demandados, o aclare a cuál de ellos corresponde.
9. Acredite el envío de la demanda a los demandados, de conformidad con lo señalado por el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4e8d3d519071d78e3357bd6e159ee4147dd24fdb58b103674046acda66a90101

Documento generado en 12/02/2024 10:05:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles
y Competencia Múltiple**

Tunja, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: 2023 – 00690

Como quiera que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto del 22 de enero de 2024, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose (C. G. del Proceso, artículo 90).

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4d50ce9a4b1a9bbbfe0d146f1f87fa4d857b7449a583e02c5c1f21bacacbfd91

Documento generado en 12/02/2024 10:05:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles
y Competencia Múltiple**

Tunja, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: 2023 – 00692

Como quiera que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto del 22 de enero de 2024, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose (C. G. del Proceso, artículo 90).

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c0fa0cecbeea697a420dfddd7bcef8410c55305c5a508455171ccea83722d370

Documento generado en 12/02/2024 10:05:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles
y Competencia Múltiple**

Tunja, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: 2023 – 00699

Como quiera que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto del 22 de enero de 2024, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose (C. G. del Proceso, artículo 90).

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6e0e6c1cec75f4127e30d13e8f365c9dd90b4f2c1b5e5b86671b4c0cdcc2e778

Documento generado en 12/02/2024 10:05:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles
y Competencia Múltiple**

Tunja, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: 2023 – 00701

Como quiera que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto del 22 de enero de 2024, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose (C. G. del Proceso, artículo 90).

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 324f0c70ee51e45304053faa5c9f7e93385b8825163ec20cf12edfb4f165d604

Documento generado en 12/02/2024 10:05:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles
y Competencia Múltiple**

Tunja, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: 2023 – 00702

Como quiera que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto del 22 de enero de 2024, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose (C. G. del Proceso, artículo 90).

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 00092f8ad948ff4c123931cf6ef1ad2b72954b58edcc2235e5e0b4c8e809f793

Documento generado en 12/02/2024 10:05:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles
y Competencia Múltiple**

Tunja, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: 2023 – 00711

Como quiera que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto del 22 de enero de 2024, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose (C. G. del Proceso, artículo 90).

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 561f36a944890c4bff8b3039d6af37a32fc56da76144d63f096c6b421a25ddc2

Documento generado en 12/02/2024 10:05:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles
y Competencia Múltiple**

Tunja, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: 2023 – 00718

Como quiera que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto del 22 de enero de 2024, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose (C. G. del Proceso, artículo 90).

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 66127c48af4a93adbee2df2802b5c358f5f04b6875fd403fbaaae9cdb066cc56

Documento generado en 12/02/2024 10:05:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles
y Competencia Múltiple**

Tunja, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: 2023 – 00719

Como quiera que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto del 22 de enero de 2024, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose (C. G. del Proceso, artículo 90).

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 02c189789746f448e8608af5b332353ff4a2b7b08e1e8b220710d9590a57b273

Documento generado en 12/02/2024 10:05:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles
y Competencia Múltiple**

Tunja, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: 2023 – 00726

Como quiera que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto del 22 de enero de 2024, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose (C. G. del Proceso, artículo 90).

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 31c946d2af57822ad867a71f2b8747e9058a9f499101d025530a0019f23c0bdc

Documento generado en 12/02/2024 10:05:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles
y Competencia Múltiple**

Tunja, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: 2023 – 00738

Como quiera que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto del 22 de enero de 2024, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose (C. G. del Proceso, artículo 90).

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b897d58969b0f96a83eeaf0102f6aef9c1ea31d05d854d3166ea5200ecb583d8

Documento generado en 12/02/2024 10:05:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles
y Competencia Múltiple**

Tunja, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: 2023 – 00744

Como quiera que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto del 22 de enero de 2024, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose (C. G. del Proceso, artículo 90).

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4065cfe44154fc2089e420b820b7a1d3cb65bf29919ed88ce764c936f2b3da4e

Documento generado en 12/02/2024 10:05:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles
y Competencia Múltiple**

Tunja, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: 2023 – 00746

Como quiera que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto del 22 de enero de 2024, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose (C. G. del Proceso, artículo 90).

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0dd2a01bf3ae2e4011e6c814c2ca02fe397ef12be54ade402d17a1aad7b7f49a

Documento generado en 12/02/2024 10:05:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: 2024-00005-00
Demandante: PH MIRADOR DE SAN CARLOS
Demandado: MICHAEL ERNESTO QUINCHE RODRÍGUEZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Atendiendo el escrito de terminación que antecede¹, allegado por el apoderado de la parte actora con facultad expresa para recibir y sin que se hubiere trabado la litis, se considera plausible lo solicitado conforme a los cánones 461 del CGP, como consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL** de la obligación, conforme lo señala el extremo activo.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias, previas las constancias del caso.

TERCERO: Sin lugar al desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución por tratarse de un proceso electrónico

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Pieza procesal 05 del expediente

Código de verificación: 702fe377f7dead667342f95d6c75745712c284d5f1961b966f31b545bc507f9b

Documento generado en 12/02/2024 10:05:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles
y Competencia Múltiple**

Tunja, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: 2023 – 00698

Como quiera que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto del 22 de enero de 2024, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose (C. G. del Proceso, artículo 90).

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4fd23d78829edaa5d0bcf388b05024e0a2f67a461894244940fbae0ae16b7a08

Documento generado en 12/02/2024 10:05:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles
y Competencia Múltiple**

Tunja, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: 2023 – 00721

Como quiera que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto del 22 de enero de 2024, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose (C. G. del Proceso, artículo 90).

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 55c7351fbb9c1c78dc5e638d4aee4088d1359f2c7da5f28801ce5a6285a290e0

Documento generado en 12/02/2024 10:05:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles
y Competencia Múltiple**

Tunja, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: 2023 – 00734

Como quiera que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto del 22 de enero de 2024, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose (C. G. del Proceso, artículo 90).

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a0bbabc747081ecf5f59a28450359f6fa106ed32d1a3036f750c08800b29ea44

Documento generado en 12/02/2024 10:05:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles
y Competencia Múltiple**

Tunja, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: 2023 – 00736

Como quiera que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto del 22 de enero de 2024, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose (C. G. del Proceso, artículo 90).

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c056b08eb26d77f503ac7496274a921f9b420926fc305c984da0b4fd13e29e45

Documento generado en 12/02/2024 10:05:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles
y Competencia Múltiple**

Tunja, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: 2023 – 00739

Como quiera que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto del 22 de enero de 2024, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose (C. G. del Proceso, artículo 90).

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f7d118cb5b1e86c54a3f35724b1e506ed280c9fd9d2daf355e75bd18c6ed1677

Documento generado en 12/02/2024 10:05:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: 2023-00415

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, se libró mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **CREZCAMOS S.A.**, en contra de **CARMEN HERMENCIA QUIROGA PAMPLONA**, para que, dentro del término legal, seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada **pagara las sumas de dinero** a que éste se contrae¹.

Seguidamente, se efectuó la diligencia de intimación de la orden de pago a la demandada **CARMEN HERMENCIA QUIROGA PAMPLONA**—PERSONAL, en los términos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (Archivo 06 del expediente digital, respectivamente), quien dentro del término de traslado concedido no diera contestación a la demanda ni formulara excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la entidad demandante.

Revisado el plenario, brota que el proceso se ha tramitado por el procedimiento especial previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo singular de mínima cuantía en única instancia, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada, de la misma forma se advierte que los documentos aportados como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que les confiere las leyes, están dotados de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en ellos contenidas y sirven de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Aunado, no se atisba causal de nulidad procesal alguna capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será meritoria.

Bajo ese norte, habiéndose procedido conforme a la ley y ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda, devienen fértiles las pretensiones del

extremo activo, por lo tanto, de conformidad a lo preceptuado por el Artículo 468, numeral 3º del Código General del Proceso, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de **CREZCAMOS S.A** y en contra de **CARMEN HERMENCIA QUIROGA PAMPLONA**.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren legalmente embargados o los que se llegaren a embargar dentro del presente proceso.

TERCERO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$ 1.676.029,4 M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 5b7e85744d0752fc95052866059ad07c17a243b225f323945a8a862462f6542b
Documento generado en 12/02/2024 10:05:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: 2023-00498

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, se libró mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **JUAN FERNANDO NAVAS MARTÍNEZ**, en contra de **STEVEN ARRUNATEGUI ARIAS**, para que, dentro del término legal, seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada **pagara las sumas de dinero** a que éste se contrae¹.

Seguidamente, se efectuó la diligencia de intimación de la orden de pago del demandado **STEVEN ARRUNATEGUI ARIAS** –PERSONAL, en los términos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (Archivos 06 del expediente digital, respectivamente), quien dentro del término de traslado concedido no diera contestación a la demanda ni formulara excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la entidad demandante.

Revisado el plenario, brota que el proceso se ha tramitado por el procedimiento especial previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo singular de mínima cuantía en única instancia, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada, de la misma forma se advierte que los documentos aportados como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que les confiere las leyes, están dotados de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en ellos contenidas y sirven de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Aunado, no se atisba causal de nulidad procesal alguna capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será meritoria.

Bajo ese norte, habiéndose procedido conforme a la ley y ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda, devienen fértiles las pretensiones del extremo activo, por lo tanto, de conformidad a lo preceptuado por el Artículo 468, numeral 3º del Código General del Proceso, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de **JUAN FERNANDO NAVAS MARTÍNEZ** y en contra de **STEVEN ARRUNATEGUI ARIAS**

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren legalmente embargados o los que se llegaren a embargar dentro del presente proceso.

TERCERO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$ 1.908.008,7 M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 22bcf1519b7d654803590552c25854bcd5a47c251dbcec4d6d15311a8d8da0d5

Documento generado en 12/02/2024 10:05:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: 2023-00593

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, se libró mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **JACQUELINE GARCÍA NIETO**, para que, dentro del término legal, seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada **pagara las sumas de dinero** a que éste se contrae.

Seguidamente, se efectuó la diligencia de intimación de la orden de pago de la demandada **JACQUELINE GARCÍA NIETO** ~~PERSONAL~~, en los términos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (Archivo 06 del expediente digital, respectivamente), quien dentro del término de traslado concedido no diera contestación a la demanda ni formulara excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la entidad demandante.

Revisado el plenario, brota que el proceso se ha tramitado por el procedimiento especial previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo singular de mínima cuantía en única instancia, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada, de la misma forma se advierte que los documentos aportados como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que les confiere las leyes, están dotados de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en ellos contenidas y sirven de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Aunado, no se atisba causal de nulidad procesal alguna capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será meritoria.

Bajo ese norte, habiéndose procedido conforme a la ley y ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda, devienen fértiles las pretensiones del extremo activo, por lo tanto, de conformidad a lo preceptuado por el Artículo 468, numeral 3º del Código General del Proceso, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **JACQUELINE GARCÍA NIETO**.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren legalmente embargados o los que se llegaren a embargar dentro del presente proceso.

TERCERO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$ 1.713.797 M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f2ab1458ba4321d5f61e4f8a96b23153ccd8378b57443d5c7a0984a8517d8677

Documento generado en 12/02/2024 10:05:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 2023-00654-00
Demandante: ATOS INMOBILIARIA S.A.S.
Demandado: JORGE ALBERTO RODRÍGUEZ SANABRIA y
ALEXANDRA RODRÍGUEZ SANABRIA
Proceso: VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN

Como quiera que la anterior demanda y sus anexos reúnen los requisitos exigidos por los artículos 82, 384, 368 y s. s. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, incoada por ATOS INMOBILIARIA S.A.S. **en contra** de JORGE ALBERTO RODRÍGUEZ SANABRIA y ALEXANDRA RODRÍGUEZ SANABRIA.

SEGUNDO: IMPRÍMASELE a la demanda el trámite del proceso verbal sumario que establece el artículo 391 del C.G.P., ya que por disposición expresa del numeral 9 del artículo 384 Ibídem, se adelantará en única instancia.

TERCERO. NOTIFÍQUESE a la parte demandada de manera personal, conforme ordena el artículo 290 del Código General del Proceso. Aplíquese para tales efectos el trámite previsto en el artículo 291, 292 y 108 del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 2022 en la dirección informada en la demanda.

En las comunicaciones que se envíen debe señalarse la dirección de correo electrónico de este despacho jpqccm01tun@notificacionesrj.gov.co, a fin de que toda comunicación de la parte demandada se dirija a dicho buzón.

CUARTO: Se ordena el traslado del escrito de la demanda a la parte demandada por diez (10) días que inician a contar a partir del día siguiente de su notificación.

QUINTO: INDICARLE a la parte demandada, lo establecido en el inciso 2 del numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso, esto es, no será oído el demandado en el proceso sino hasta tanto demuestren que han consignado a órdenes del Juzgado el valor total de los cánones de arrendamiento adeudados, y los que en lo sucesivo se causen hasta la terminación del proceso. Para el efecto de lo anterior, las consignaciones se deberán hacer en la cuenta de este juzgado.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar en nombre de la parte actora al abogado ÁNGELA CAMILA MARTÍNEZ SILVA en los términos y para los efectos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 908b18d2eac5c93ee8e5cfb16e297f2bd30dcce73dc61338b6f09e4bcd73b118

Documento generado en 12/02/2024 10:05:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: 2023-00687-00
Demandante: CONJUNTO CERRADO LOMBARDÍA
Demandado: BANCO DAVIVIENDA S. A.
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, en armonía con el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y como quiera que del título aportados como base de la ejecución se desprende la existencia de una *obligación expresa, clara, exigible y a cargo de la parte demandada*, el Despacho de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 *ibídem*,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor del **CONJUNTO CERRADO LOMBARDÍA**, representado por CARLOS ANDRÉS AVENDAÑO MESA y en contra de **BANCO DAVIVIENDA S. A.**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Obligación contenida en la certificación de deuda aportada como base de la presente ejecución, correspondiente a las cuotas de administración del apartamento 204, parqueadero 55, deposito 55 Edificio Barlovento:

No.	Fecha de la cuota	Fecha de exigibilidad	Valor
1.1.	01/06/2019	01/07/2019	\$77.996
1.2.	01/07/2019	01/08/2019	\$223.700
1.3.	01/08/2019	01/09/2019	\$223.700
1.4.	01/09/2019	01/10/2019	\$223.700
1.5.	01/10/2019	01/11/2019	\$223.700
1.6.	01/11/2019	01/12/2019	\$223.700
1.7.	01/12/2019	01/01/2020	\$223.700
1.8.	01/01/2020	01/02/2020	\$223.700
1.9.	01/02/2020	01/03/2020	\$223.700
1.10	01/03/2020	01/04/2020	\$223.700
1.11	01/04/2020	01/05/2020	\$223.700
1.12	01/05/2020	01/06/2020	\$223.700
1.13	01/06/2020	01/07/2020	\$223.700
1.14	01/07/2020	01/08/2020	\$223.700
1.15	01/08/2020	01/09/2020	\$223.700
1.16	01/09/2020	01/10/2020	\$223.700

No.	Fecha de la cuota	Fecha de exigibilidad	Valor
1.17	01/10/2020	01/11/2020	\$223.700
1.18	01/11/2020	01/12/2020	\$223.700
1.19	01/12/2020	01/01/2021	\$223.700
1.20	01/01/2021	01/02/2021	\$237.000
1.21	01/02/2021	01/03/2021	\$237.000
1.22	01/03/2021	01/04/2021	\$237.000
1.23	01/04/2021	01/05/2021	\$237.000
1.24	01/05/2021	01/06/2021	\$237.000
1.25	01/06/2021	01/07/2021	\$237.000
1.26	01/07/2021	01/08/2021	\$237.000
1.27	01/08/2021	01/09/2021	\$237.000
1.28	01/09/2021	01/10/2021	\$237.000
1.29	01/10/2021	01/11/2021	\$237.000
1.30	01/11/2021	01/12/2021	\$237.000
1.31	01/12/2021	01/01/2022	\$237.000
1.32	01/01/2022	01/02/2022	\$252.000
1.33	01/02/2022	01/03/2022	\$252.000
1.34	01/03/2022	01/04/2022	\$252.000
1.35	01/04/2022	01/05/2022	\$252.000
1.36	01/05/2022	01/06/2022	\$252.000
1.37	01/06/2022	01/07/2022	\$252.000
1.38	01/07/2022	01/08/2022	\$252.000
1.39	01/08/2022	01/09/2022	\$252.000
1.40	01/09/2022	01/10/2022	\$252.000
1.41	01/10/2022	01/11/2022	\$252.000
1.42	01/11/2022	01/12/2022	\$252.000
1.43	01/12/2022	01/01/2023	\$252.000
1.44	01/01/2023	01/02/2023	\$295.000
1.45	01/02/2023	01/03/2023	\$295.000
1.46	01/03/2023	01/04/2023	\$295.000
1.47	01/04/2023	01/05/2023	\$295.000
1.48	01/05/2023	01/06/2023	\$295.000
1.49	01/06/2023	01/07/2023	\$295.000
1.50	01/07/2023	01/08/2023	\$295.000
1.51	01/08/2023	01/09/2023	\$295.000
1.52	01/09/2023	01/10/2023	\$295.000
1.53	01/10/2023	01/11/2023	\$295.000

1.54 Por las cuotas de administración que se causen durante el transcurso del proceso por tratarse de una obligación de cumplimiento periódico, acorde con lo normado por el artículo 431 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 88 *Ibídem*

1.55 Por los intereses moratorios causados sobre el componente de capital de cada una de las cuotas vencidas y periódicas no causadas relacionadas en los numerales anteriores, a las tasas máximas que certifique la Superintendencia Financiera al tenor de lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en cada periodo en mora, sin que en ningún

momento supere el límite de usura, liquidados a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.-

SEGUNDO: Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 Ibídem y el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto, cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar en el presente asunto en nombre de la parte actora al abogado **NANCY STELLA RODRÍGUEZ REYES**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
-2-

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 728a6a56ea80f7930db0e30710b9c7615cd1d08ae4dbeac0ccfc8a554f4f2462
Documento generado en 12/02/2024 10:05:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: 2023-00665-00
Demandante: RICARDO ALBERTO TOBO PUERTO
Demandado: DIANA PATRICIA CELIS ANGARITA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 671 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y como quiera que del título aportado como base de la ejecución se desprende la existencia de una *obligación expresa, clara, exigible y a cargo de la parte demandada*, el Despacho de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 *ibídem*,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **RICARDO ALBERTO TOBO PUERTO** y en contra de **DIANA PATRICIA CELIS ANGARITA**, por las siguientes sumas de dinero derivadas de la obligación contenida en la letra de cambio sin número, de fecha 30 de septiembre de 2023, aportada como base de la ejecución:

1. Por la suma de DIECISIETE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$17.000.000), por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio anexa a la demanda.

1.1. Por los intereses corrientes generados sobre la suma de capital indicada en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, causados a partir del día 30 de septiembre de 2023 al 31 de octubre de 2023.

1.2. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 1°, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera al tenor de lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sin que en ningún momento supere el límite de usura acorde a lo normado por el artículo 305 del Código Penal, liquidados a partir del **1º de noviembre de 2023** y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

SEGUNDO. Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 *ibídem* o artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto,

cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en nombre propio al demandante RICARDO ALBERTO TOBO PUERTO.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
-2-

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4c2baaa0256fe60c41b74dbbb98e3f93887e3e603ac795cef073c5740ba8e5b5
Documento generado en 12/02/2024 10:05:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: 2023-00685-00
Demandante: KAREN JULIETH ACOSTA RODRÍGUEZ
Demandado: OSCAR MAURICIO CRUZ GALINDO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 671 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y como quiera que del título aportado como base de la ejecución se desprende la existencia de una *obligación expresa, clara, exigible y a cargo de la parte demandada*, el Despacho de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 *ibídem*,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **KAREN JULIETH ACOSTA RODRÍGUEZ** y en contra de **OSCAR MAURICIO CRUZ GALINDO**, por las siguientes sumas de dinero derivadas de la obligación contenida en la letra de cambio sin número, de fecha 19 de abril de 2022, aportada como base de la ejecución:

1. Por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.200.000), por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio anexa a la demanda.

1.1. Por los intereses corrientes generados sobre la suma de capital indicada en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, causados a partir del día 19 de abril de 2022 al 19 de octubre de 2022.

1.2. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 1°, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera al tenor de lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sin que en ningún momento supere el límite de usura acorde a lo normado por el artículo 305 del Código Penal, liquidados a partir del **20 de octubre de 2023** y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

SEGUNDO. Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 *ibídem* o artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto,

cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.

En caso de optar por la notificación a través de medios electrónicos, debe cumplir la carga dispuesta por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 de informar la forma en que el demandante obtuvo las direcciones (correo electrónico/ número celular).

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en nombre de la parte actora, al estudiante derecho JAVIER ALEXANDER PINZÓN MORALES, en los términos y para los efectos del poder aportado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
-2-

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f03d266db2aa840adeb6727c1526d2a87b82555cc81039628048a9aea5562d34

Documento generado en 12/02/2024 10:05:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: 2023-00651-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA COONFIANZA OC
Demandado: SILVIA MARITZA PARALES COLMENARES
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y como quiera que del título aportado como base de la ejecución se desprende la existencia de una *obligación expresa, clara, exigible y a cargo de la parte demandada*, el Despacho de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 *ibídem*,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA COONFIANZA OC** y en contra de **SILVIA MARITZA PARALES COLMENARES**, por las siguientes sumas de dinero derivadas de la obligación contenida en pagaré sin número de fecha 15 de octubre de 2022, aportado como base de la ejecución:

1. Por la suma de DOS MILLONES SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$2.075.748), por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré anexo a la demanda.
2. La suma de QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$578.549) por “gastos de cobranza judicial”, obligación contenida en el pagaré anexo a la demanda.
3. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en los numerales 1 y 2, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 16 de octubre de 2022, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

SEGUNDO: Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 *Ibídem* o artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto, cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar en el presente asunto en nombre de la parte actora, al abogado **MARÍA FERNANDA HERRERA GALINDO** en los términos y para los efectos del poder aportado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
-2-

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8516fc120144e23029d77d0b76371c41ab18da36377adc5682a0afdd8c05347a
Documento generado en 12/02/2024 10:05:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 2023-00659-00
Demandante: COMULTRASAN
Demandado: NELSON MALAGON MOLINA y NINI YOBANA MALAGON MOLINA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y como quiera que del título aportado como base de la ejecución se desprende la existencia de una *obligación expresa, clara, exigible y a cargo de la parte demandada*, el Despacho de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 *ibídem*,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE SANTANDER – COMULTRASAN** y en contra de **NELSON MALAGON MOLINA y NINI YOBANA MALAGON MOLINA**, por las siguientes sumas de dinero derivadas de la obligación contenida en pagaré número 547602, de fecha 12 de diciembre de 2018, aportado como base de la ejecución:

1. Por la suma de DIECIOCHO MILLONES CIENTO CINCO MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$18'105.914), por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré anexo a la demanda.

1.1. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 1º, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 13 de agosto de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

SEGUNDO: Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 *ibídem* o artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto, cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar en el presente asunto en nombre de la parte actora, a la sociedad **FERNANDO ENRIQUE CASTILLO GUARÍN** en los términos y para los efectos legales del poder aportado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
-2-

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 51d5596ad877f6d9ab02af01d93c4ffd47942eebf97befcb69ccec69ec986f55

Documento generado en 12/02/2024 10:05:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: 2023-00662-00
Demandante: BENEFICIAR ENTIDAD COOPERATIVA
Demandado: GRETTEL VANESSA RODRÍGUEZ PATARROYO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y como quiera que del título aportado como base de la ejecución se desprende la existencia de una *obligación expresa, clara, exigible y a cargo de la parte demandada*, el Despacho de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 *ibídem*,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **BENEFICIAR ENTIDAD COOPERATIVA** y en contra de **GRETTEL VANESSA RODRÍGUEZ PATARROYO**, por las siguientes sumas de dinero derivadas de la obligación contenida en los pagarés número 849484 de fecha 22 de septiembre de 2022 y 849486 de fecha 21 de marzo de 2023, aportados como base de la ejecución:

1. Por la suma de DOCE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$12.968.894), por concepto de capital de la obligación contenida en el primer pagaré anexo a la demanda.

1.1. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en el numeral 1º, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 11 de noviembre de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

2. Por la suma de DIECINUEVE MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$19.178.085), por concepto de capital de la obligación contenida en el segundo pagaré anexo a la demanda.

2.1. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en el numeral 2º, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 11 de noviembre de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

SEGUNDO: Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 Ibídem o artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto, cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar en el presente asunto en nombre de la parte actora, al abogado **LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO** en los términos y para los efectos del poder aportado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
-2-

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 796089f6259950ddc060d773fbb8e865f2a874b36f3c1bed63c3eb3d18a9fa72
Documento generado en 12/02/2024 10:05:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 2023-00670-00
Demandante: COMULTRASAN
Demandado: WILLIAM RIVERA SUAREZ, MIGUEL RIVERA AMADO y MARY LUZ SUAREZ RIVERA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y como quiera que del título aportado como base de la ejecución se desprende la existencia de una *obligación expresa, clara, exigible y a cargo de la parte demandada*, el Despacho de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 *ibídem*,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE SANTANDER – COMULTRASAN** y en contra de **WILLIAM RIVERA SUAREZ, MIGUEL RIVERA AMADO y MARY LUZ SUAREZ RIVERA**, por las siguientes sumas de dinero derivadas de la obligación contenida en pagaré número 547771, de fecha 6 de julio de 2019, aportado como base de la ejecución:

1. Por la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$5.668.931), por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré anexo a la demanda.

1.1. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 1º, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 7 de julio de 2022, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

SEGUNDO: Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 *ibídem* o artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto, cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar en el presente asunto en nombre de la parte actora, a la sociedad **FERNANDO ENRIQUE CASTILLO GUARÍN** en los términos y para los efectos legales del poder aportado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
-2-

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 48cc5cca2090436bcc72209bdafa5fde7c5c1ae1e3d9a998df006695db81e508

Documento generado en 12/02/2024 10:05:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>